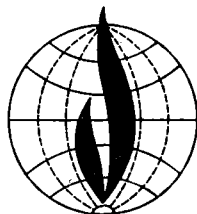


LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Argentina	1	Paraguay	7
Bangladesh	2	Sudáfrica	10
Colombia	6		

COMENTARIOS

Subcomisión de Naciones Unidas sobre discriminaciones y minorías			14
Comité de Derechos Humanos			21
Leyes de amnistía			31

ARTICULOS

La detención administrativa en la Ribera Occidental del Río Jordán (ocupada por Israel) por Emma Playfair			36
---	--	--	----

RESEÑA DE LIBROS

John P. Humphrey: "Los derechos humanos y las Naciones Unidas: una gran aventura" (B.G. Ramcharan)			50
---	--	--	----

TEXTOS BASICOS

Convención de N.U. contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes			56
---	--	--	----

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lengua inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español, en inglés, o en francés (se edita dos veces al año):

Vía ordinaria (superficie)	Fr. S. 16,00
Vía aérea	Fr. S. 21,00

Derechos humanos en el mundo

Argentina

Recientes reformas a la legislación penal

El Gobierno Constitucional establecido en Argentina en diciembre de 1983 y que puso término a la dictadura militar, ha realizado importantes reformas a la legislación penal, que incluyen derogación de algunas leyes, modificación de otras y sanción de nuevos textos.

Así fue derogada la ley 20.840, llamada de Represión a las Actividades Subversivas y que tipificaba como delitos, entre otras conductas, la expresión de ideas y las huelgas de los trabajadores. Fue también abolida la pena de muerte.

En noviembre de 1984, se sancionó una ley introduciendo en el Código Penal el delito de Torturas, ya fueren éstas practicadas por funcionarios del Estado o por particulares. Se lo castiga con penas que van desde 8 a 25 años de penitenciaría, y con reclusión a perpetuidad si de la tortura resultare la muerte de la víctima. En ese mismo mes se aprobó otra ley reglamentando minuciosamente y fortaleciendo el procedimiento de habeas corpus.

En febrero de 1984 se introdujeron importantes modificaciones al Código de Justicia Militar (CJM), ya que éste había extendido desmesuradamente la competencia de los tribunales militares (jurisdicción militar) a una serie de delitos y ampliado la lista de casos en que esta jurisdicción se aplicaba a civiles. El CJM que había sido adoptado en 1883, atribuía competencia a los tribunales militares para el juzgamiento de delitos y faltas cometidos por militares, en actos de servicio, o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar. Esto había

sido ampliamente criticado por numerosos juristas argentinos, por entender que el sistema Constitucional de su país (en su art. 16) consagra el principio del juez natural y rechaza la existencia de fueros personales.

Una reforma constitucional del año 1949 puso fin — temporalmente — a la controversia, al dar rango constitucional a la jurisdicción militar y permitir que fuera incluso aplicable a civiles y facultar además al legislador para extender la jurisdicción militar a los delitos y faltas que fueren calificados por él como militares. En 1951 se aprobó un nuevo Código de Justicia Militar, adaptado a la reforma constitucional de 1949. En este Código, el art. 109 enumeraba una serie de casos en que los civiles quedaban sometidos a la jurisdicción militar: introducción de explosivos o inflamables en buques o aeronaves y toda una gama de delitos cometidos por el personal asimilado. "Asimilados" son quienes sin ser militares, se encuentran sometidos a un estatuto de derechos y deberes militares, como por ejemplo los médicos militares. También los cometidos por los jóvenes que cumplen su servicio militar.

En 1957 fue derogado el texto constitucional de 1949, desapareciendo nuevamente de la Constitución toda referencia a la jurisdicción militar; sin embargo el CJM de 1951 continuó vigente.

En febrero de 1984 se promulgaron las reformas al CJM; en los fundamentos de la ley de reformas el gobierno decía: "El actual régimen de competencia de los tribunales militares, establecido por los artículos

108 y 109 del CJM, que incluye el juzgamiento de delitos comunes cometidos en lugares militares o en ocasión de actos de servicio, constituye un verdadero fuero personal contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional. La jurisdicción militar deberá limitarse en el futuro al juzgamiento de delitos militares, o sea aquellas conductas no incorporadas al Código Penal, y al juzgamiento de faltas disciplinarias”.

De acuerdo a la reforma aprobada, los militares acusados de delitos comunes quedan sometidos a los tribunales de la justicia ordinaria (civil). Las personas no pertenecientes a la institución militar, ni asimilados a ella, quedan en general excluidos de la jurisdicción militar. Pero la exclusión no es absoluta, desde que se mantienen determinadas situaciones en que los civiles pueden ser juzgados por tribunales militares. Ello sucederá entre otros, en los casos de delitos de espionaje, revelación de secreto militar, reconocimiento de lugares militares, ingreso clandestino a lugares militares no autorizados (CJM).

En cuanto a los delitos cometidos antes de la reforma por miembros de las fuerzas armadas o por personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario que estuvieron colocados bajo control operacional de las fuerzas armadas, se mantuvo la competencia de la justicia militar, con un recurso de apelación ante un tribunal civil, la Cá-

mara Federal, y con la posibilidad de que ésta asuma directamente el conocimiento de la causa en caso de demora injustificada, o negligencia en la tramitación de la misma por parte del tribunal militar (éste ha sido el caso en el juicio que se siguió contra los integrantes de las tres primeras Juntas Militares, o sea aquellas que se sucedieron en el poder entre 1976 y 1983).

Justificando esta solución, el gobierno argumentó que mantenía la jurisdicción militar para respetar el principio constitucional de que las personas deben ser juzgadas por los jueces y tribunales que ya existan con anterioridad al hecho que motiva la causa. Ahora, de acuerdo a lo que sostienen varios abogados comprometidos en la lucha por los derechos humanos en Argentina, existió una decisión política de dar a las fuerzas armadas la oportunidad de autodepurarse, que finalmente éstas no quisieron o no supieron aprovechar. Dichos abogados critican y manifiestan preocupación por el hecho de que se haya mantenido en el CJM, la jurisdicción militar para juzgar a civiles. En su opinión, aun delitos tales como el espionaje, cuando sean cometidos por civiles, deben ser enjuiciados por tribunales ordinarios (civiles) y no por militares. Por este tipo de cosas, consideran que la reforma al Código de Justicia Militar no ha sido todo lo completa que era de esperar.

Bangladesh

Dificultades de las poblaciones tribales de la región montañosa de Chittagong

La Región montañosa de Chittagong se encuentra situada en territorio de Bangladesh, en la frontera con India y Birmania.

Doce diferentes grupos étnicos tribales viven en esta región, conformando una población cercana a las 600 000 personas. Los

grupos más numerosos son: el de los Chokma con 350 000 personas, los Marmas con 140 000 y los Tripuras con 60 000. En su mayoría son de confesión Budista, siendo el resto Hinduístas, Cristianos y Animistas.

Desde hace algún tiempo, se han venido denunciando violaciones en gran escala a los derechos humanos de estas tribus, cometidas por las autoridades de Bangladesh. En particular, se ha informado de muertes en masa, arrestos, desplazamientos forzados y asentamientos de Bengalíes Musulmanes en las zonas que corresponden a las tribus, así como de ataques a templos Budistas y conversiones forzadas al Islamismo.

Los antecedentes históricos del actual estado de tensión se remontan a los días del dominio Británico en el subcontinente. Hasta la llegada de los Británicos, las tribus de la región montañosa vivían en aislamiento relativo, regidas por sus propias estructuras políticas y formas culturales. En 1860, Gran Bretaña anexó oficialmente la región y creó el "Distrito de la Región Montañosa de Chittagong". Gozando de protección británica, las poblaciones Bengalíes no tribales de la llanura, buscaron establecer su control sobre la economía y los recursos tribales.

En virtud de legislación dictada en 1892 y 1900, las medidas administrativas de 1860 fueron formalizadas por los británicos. Sin embargo, éstos trataron de impedir las incursiones en gran escala de las poblaciones no tribales en estas áreas. Por ejemplo, de acuerdo a la Ley de 1900, el funcionario a cargo de la zona tenía facultades para restringir toda migración en el distrito. Cualquiera que no fuera miembro de alguno de los grupos tribales y que quisiera entrar o instalarse en el distrito, necesitaba un permiso de la autoridad. La migración al interior mismo del distrito fue también objeto de restricciones, con el objetivo de agrupar a cada una de las tribus en torno a su propio jefe, el que era responsable ante los

británicos de cobrar las tasas e impuestos. Aún cuando la ley de 1900 efectivamente destruyó el sistema político indígena, reafirmó a su vez la neta separación entre la montaña y la llanura. Este Estatuto Especial fue reafirmado por la ley del Gobierno de la India de 1935, conforme a la que la zona se clasificaba como "Zona totalmente excluida".

En el año 1947, cuando se puso término al dominio británico, lo que resultó en la partición de India, la región tribal no musulmana se convirtió en parte del Estado Islámico de Pakistán. A pesar de que continuaba vigente el Estatuto Especial, la usurpación de tierras de las tribus por parte de personas ajenas a ellas, comenzó a realizarse más abiertamente. En 1958, cuando los militares tomaron el poder se aceleró la "apertura" de la región. En 1963 fue construida en Kaptai una gran represa hidroeléctrica, sumergiendo bajo las aguas unas 20 000 hectáreas de tierra y desplazando a unos 100 000 pobladores pertenecientes a las tribus locales. Los así desplazados, no fueron compensados ni indemnizados adecuadamente.

En el año 1964, el Estatuto Especial del distrito fue derogado, reemplazándose a los funcionarios y policías reclutados en la localidad, que cumplían tareas de administración y mantenimiento del orden, por funcionarios de orden público, que no eran de la región. Fueron también derogadas las restricciones a la inmigración vigentes desde 1900.

Al decretarse un estado de emergencia en Bangladesh en 1971, los grupos tribales quedaron directamente bajo dominación de los Bengalíes, no tribales. La nueva Constitución de Bangladesh mantuvo la derogación del Estatuto Especial dispuesta en 1964. El nuevo gobierno rápidamente abrió la zona, a fin de permitir en ella el asentamiento de la población siempre en aumento de la llanura, así como para utilizar sus

recursos naturales en los proyectos de desarrollo.

Amenazados con esta nueva política, una delegación de los grupos de la Región Montañosa de Chittagong entrevistó al Sr. Mujibur Rahman, entonces Primer Ministro, a los efectos de plantearle cuatro exigencias, que eran:

- autonomía para la Región Montañosa de Chittagong, lo que implicaba el poder disponer de un Parlamento propio;
- mantener vigentes en la Constitución de Bangladesh, las normas de la ley de 1900;
- restaurar el rol de los jefes tribales en la administración;
- prohibir la afluencia a la región de personas no pertenecientes a los grupos tribales.

Tales exigencias fueron ignoradas por el gobierno, el que en realidad envió personal policial y de las fuerzas armadas a fin de ayudar a los colonizadores no tribales. De acuerdo a algunos informes, en 1982, de 300 000 a 400 000 colonos Bengalíes se asentaron en la zona de los grupos tribales.

Las poblaciones tribales han venido practicando tradicionalmente, un método de cultivo de corte de monte y maleza y quema, o lo que se llama cultivos de rotación periódica. Con este sistema de rotación de tierras, sucede que grandes extensiones permanecen no cultivadas durante algunos años, hasta que ya recuperada la tierra por el transcurso del tiempo, vuelve a ser utilizada. Como la tierra es considerada por los tribales como propiedad de la comunidad, no se planteaban litigios posesorios sobre las extensiones momentáneamente no utilizadas. Sin embargo, los colonos Bengalíes que se manejan con el concepto de propiedad privada y derechos posesorios, reclamaron la propiedad de estas tierras no utilizadas, argumentando que ellas

no se encontraban en posesión directa de ninguna de las tribus.

El gobierno apoyó y reconoció legalmente estos reclamos. Las poblaciones tribales perdieron parte de sus tierras y se vieron privados de los recursos naturales de la zona, sin recibir ninguna compensación. Así por ejemplo, la madera de los bosques de la zona es exportada, y las industrias que se alimentan con la energía proveniente de la planta hidroeléctrica de Kaptai, utilizan materias primas de la zona tribal. Se afirma que ésta encierra grandes reservas de minerales, gas y petróleo, y ya han comenzado las exploraciones del caso. Además del agotamiento de sus recursos naturales y medios de subsistencia, los grupos tribales se sienten amenazados con la destrucción de su cultura y estilo de vida. Pero la mayor amenaza parece provenir de la expansión del Islam, la que sería fomentada por el gobierno. Así se ha señalado que el actual gobierno está construyendo en la zona un Centro Cultural Islámico, junto con un Centro para la Plegaria.

En 1972, luego de que el gobierno no diera satisfacción a ninguno de los cuatro planteos de los grupos tribales, se creó una organización militante, llamada Asociación de Coordinación del Pueblo de la Región Montañosa de Chittagong. Esta organización dispone de una rama militlar, conocida popularmente como Shanti Bahini (Fuerza de Paz). A partir de ese momento se lleva a cabo por ambos bandos una virtual guerra, desde que el gobierno mantuvo su política de buscar una solución militar al problema. En el año 1975, una segunda delegación formada por 67 representantes de los grupos tribales, se entrevistó con el entonces Presidente de Bangladesh, Magistrado A.S. Sayem, y renovó sus exigencias anteriores. Nuevamente el gobierno se negó a tomar en consideración tales exigencias e incrementó el accionar militar en las montañas.

La organización militante, además de reafirmar las peticiones anteriores, exige ahora también la restitución de todas las tierras tomadas por los inmigrantes Bengaleses desde 1970; garantías Constitucionales para poder preservar su cultura e identidad; y la creación de una fuerza armada paramilitar, a reclutarse entre los miembros de las poblaciones tribales.

Con el deseo de quebrar la insurgencia tribal, el gobierno desplegó un importante número de sus tropas en la zona. Los ataques lanzados por la organización de lucha armada, han sido respondidos con violentas represalias por el ejército, que han llegado algunas veces a muertes en masa. En un informe realizado por el Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas (IWGIA), con sede en Dinamarca, se documentan muchos casos de muertes en gran escala llevadas a cabo por el ejército*. Además, el informe da cuenta de numerosos casos de torturas y violaciones de mujeres, ambos cometidos por personal del ejército. El gobierno controla estrictamente los desplazamientos de los grupos tribales y muchos de sus miembros han sido reinstalados en las llamadas "Aldeas Estratégicas", que son poblados bajo control del ejército.

Las autoridades de Bangladesh niegan rotundamente las denuncias de atrocidades imputadas a sus fuerzas armadas. En cuanto a la reinstalación de los no tribales en el área, afirman que es comparable a una "migración al interior de una región", estimando que ello es compatible con los derechos humanos básicos de todos los ciudadanos de Bangladesh. Esto indicaría claramente que el gobierno de Bangladesh no está dis-

puesto a seguir una política distinta de desarrollo para los grupos tribales, lo que permitiría salvaguardar sus derechos a la tierra, a su cultura, religión y formas de vida.

La política seguida por el gobierno y los informes de violaciones a los derechos humanos, parecerían estar en contradicción con el Convenio No. 107 de la OIT, del que Bangladesh es parte. Este Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales establece que "se debería reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas". Además, el Convenio reafirma que se deberían tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en su informe de 1985 declaró que el gobierno no ha proporcionado en sus informes la información necesaria como para permitirle apreciar hasta que punto se aplica el Convenio, ni cómo el gobierno pretende resolver el problema. La Comisión también se refirió a los continuos informes sobre conflictos violentos que se han producido en la región montañosa de Chittagong, como consecuencia de haberse instalado en la región poblaciones no tribales, desplazando a los grupos tribales que residen en ella. La Comisión de la OIT manifestó su preocupación por esta situación.

* Genocidio en la Región Montañosa de Chittagong, Bangladesh. Documento No. 51, diciembre de 1984, puede solicitarse a IWGIA, Fiolstraede 10, 1171 Copenhagen K - Dinamarca.

Colombia

La justicia reacciona ante la tortura

Luego de varios años de conflictos y tensiones internas graves, caracterizados por el accionar de diferentes grupos guerrilleros, y al mismo tiempo por serias violaciones a los derechos humanos, cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas, Colombia retornó finalmente a la normalidad democrática. Ello fue acompañado por una reacción favorable en el seno del Poder Judicial y de los Abogados, quienes se pusieron en marcha para eliminar la tortura, indemnizando a las víctimas de ella y castigando a sus autores.

En el correr de este año se produjeron dos pronunciamientos judiciales emanados de altos tribunales, en juicios incoados por víctimas de torturas y malos tratos que reclamaban una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

El primero tuvo lugar el 8 de abril de 1985, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sentó jurisprudencia en un caso en el que se reclamaba al Estado una indemnización por daños y perjuicios, provocados como consecuencia de la aplicación de torturas por parte de funcionarios militares. En su sentencia el Tribunal condenó al Estado (Ministerio de Defensa), a pagar al estudiante y ciudadano colombiano Ernesto Sendoya Guzmán, una cantidad en moneda nacional, equivalente al valor de 50 gramos de oro. El reducido monto de la indemnización se debió a que el demandante no probó en el juicio los perjuicios materiales sufridos; reconoció sí la sentencia los perjuicios o daños morales, pero limitó el monto de la indemnización por cuanto el demandante, al ser detenido, agredió a los funcionarios que lo capturaron.

El Tribunal concluyó que Sendoya Guzmán, detenido en 1978 por su participación

en un secuestro llevado a cabo por el movimiento guerrillero 19 de Abril (M-19), fue torturado en la Brigada de Institutos Militares. Las lesiones que le produjo la tortura fueron de carácter físico y síquico, tal como quedó constatado por el reconocimiento hecho en su momento — a pedido de su abogado defensor — por médicos forenses del Instituto de Medicina Legal. Cuando más tarde Sendoya fue enjuiciado por un Consejo de Guerra, no tuvo éste en cuenta sus quejas de que había sido torturado, ni tuvo en cuenta el informe forense. Años más tarde, mientras cumplía la condena impuesta por el Consejo de Guerra, benefició de la Ley de Amnistía (Nov/82), siendo liberado.

En su sentencia dijo el Tribunal: “cuando se utilicen por las autoridades del Estado, medios coercitivos no autorizados por la Constitución y la ley, para forzar la confesión o para reprimir los delitos, que impliquen un tormento o dolor para los detenidos, estos actos constituyen sin más, un grave atentado contra la dignidad del hombre, contra los más elementales derechos de la persona humana, y deben ser rechazados y reprimidos con severidad”.

El segundo pronunciamiento tuvo lugar el 27 de junio de 1985, cuando el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en Bogotá, dictó sentencia condenando al Estado (Ministerio de Defensa) al pago de una indemnización en moneda nacional, equivalente al valor de 1000 gramos de oro, a cada uno de los demandantes. Estos eran: la Doctora en medicina Olga López de Roldán, víctima directa de torturas, su pequeña hija y su padre. Con respecto a su hija y su padre la indemnización fue concedida por los perjuicios morales pade-

cidos; con respecto a Olga López de Roldán por los perjuicios morales y los materiales.

La Dra. López de Roldán fue detenida en enero de 1979 por fuerzas del ejército, acusada de estar vinculada al movimiento guerrillero 19 de Abril (M-19) y a un cuantioso robo de armas en un arsenal del ejército. En los días que siguieron a su arresto, fue torturada en la Brigada de Institutos Militares y en la Escuela de Comunicaciones del Ejército. El Tribunal declaró probados por numerosos testimonios, los siguientes hechos: la detenida fue mantenida con la vista vendada durante 14 días en las cabañerías de la Brigada, en medio de excrementos, sin cama y sin baño y privada de alimentos en los primeros días. En ese mismo período de tiempo, fue repetidamente trasladada a la Escuela de Comunicaciones, donde fue golpeada, colgada de los brazos con las manos atadas y torturada de diferentes maneras.

Permaneció detenida por espacio de dos años hasta que el Consejo de Guerra no encontró mérito para condenarla y ordenó su liberación, la que se cumplió. La Dra. López abandonó el país y se radicó en el exterior.

La sentencia destaca la violación de las formas procesales y de las garantías del debido proceso; señala que no hubo en el caso un verdadero proceso penal contra la

víctima, "sino una serie interminable de atropellos y violaciones so pretexto de ejercer funciones públicas". Declara probadas las torturas y malos tratos y dice:

"Las instituciones democráticas tienen el derecho y el deber de defenderse y el ejercicio de tal potestad es perfectamente legítimo; pero lo que resulta inadmisiblemente, contrario a derecho, es que para mantener la democracia y el Estado de Derecho el Ejecutivo utilice métodos irracionales, inhumanos, castigados por la ley, rechazados por la justicia y proscriptos mundialmente por todas las convenciones de derechos humanos y que ninguna concepción civilizada del ejercicio del poder, podría autorizar ni legitimar." Agrega luego: "Las torturas aplicadas por la autoridad generan responsabilidad para el Estado."

Por último, el Consejo de Estado solicita la intervención de la justicia penal a los efectos de investigar y juzgar los delitos cometidos contra la Dra. López y eventualmente, castigar a sus responsables.

Merece todo nuestro apoyo, el esfuerzo de los Tribunales de Colombia para luchar contra la tortura y los malos tratos, y es de esperar que prosigan esta tarea, que podría servir de ejemplo a imitar por otros países.

Paraguay

El derecho a vivir en la patria

En el transcurso de los últimos 30 años que siguieron a la toma del poder por el General Alfredo Stroessner, decenas de miles de paraguayos se vieron forzados o inducidos, según los casos, a abandonar su

patria. A aquellos que aceptaron asumir los riesgos de regresar a su país, el gobierno se los impidió, alegando que constituían un peligro para la seguridad del Estado.

En diciembre de 1983, el Ministro del

Interior anunció que, con excepción de algunos dirigentes de la oposición, se permitiría regresar a los exiliados. Quienes así lo hicieron han sido sujetos a distintas formas de vigilancia policial, e incluso fueron detenidos por cortos períodos de tiempo.

Uno de los dirigentes a quien se le negó constantemente el derecho de retornar a Paraguay fue el Profesor Domingo Laino, Vice-Presidente del Partido Liberal Radical Auténtico.

Desde el punto de vista del derecho internacional toda persona tiene derecho a salir y a regresar al territorio del Estado del cual es nacional, así como a vivir en él. Lo establece claramente la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es considerada como un conjunto de normas que integran el derecho internacional consuetudinario, y son por tanto, obligatorias para todos los Estados.

La aspiración de la comunidad internacional de que se reconozcan tales derechos, puede ilustrarse por el hecho de que han sido incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Protocolo No. 4 Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

De los instrumentos internacionales mencionados, la Convención Americana es la que puede invocarse más claramente en el caso de Paraguay, a pesar de que este país no ha ratificado aún esta Convención; pero sí la ha firmado. Ya existe opinión del órgano máximo encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente – nos referimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – en el sentido de que las normas en ella contenidas que reconocen principios y derechos fundamentales del ser humano, constituyen no sólo la doctrina más recibida, sino verdaderas pautas mínimas de conducta en el continente, que los Estados miembros de la OEA deben cumplir aún cuando no hayan

ratificado la Convención. Y la Convención Americana establece inequívocamente que:

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

.....

inc. 2: Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

inc. 5: Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.”

La Convención Americana autoriza la suspensión de los derechos a salir y a entrar a su propio país, al igual que lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último dice: “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente”, los Estados Partes podrán suspender tales derechos, pero sólo en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación.

Habiendo afirmado que el derecho a salir y a entrar a su propio país están reconocidos por el derecho internacional y por el derecho interno paraguayo (artículo 56 de la Constitución), nos queda por ver si las limitaciones a estos derechos, practicadas por el gobierno de Paraguay, están entre aquellas que autoriza el derecho internacional, o si son impuestas simplemente para servir los objetivos políticos del actual régimen.

Esta cuestión contiene dos aspectos: a) existe una situación de guerra, de peligro público u otra emergencia que amenaza la independencia o la vida de la nación? b) las medidas adoptadas por el gobierno se limitan estrictamente a lo que exige la situación?

En un Seminario celebrado en Siracusa (Italia) en el año 1984 y que fuera copatrocinado por la CIJ, se dieron cita 31

expertos en derecho internacional, a los efectos entre otras cosas, de examinar las circunstancias en las cuales es posible suspender válidamente algunos de los derechos previstos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las conclusiones a que arribaron los expertos resultan útiles a los efectos de encontrar respuesta a las preguntas planteadas precedentemente.

El Seminario de Siracusa estimó que se está ante una "situación excepcional que pone en peligro la vida de la nación", únicamente cuando un país se encuentra enfrentado a una situación de naturaleza excepcional y actual, o a un peligro inminente que además: a) afecta al conjunto de la población y a todo o parte del territorio del Estado; b) amenaza la integridad física de la población, o la independencia política o la integridad territorial del Estado, o la existencia o el funcionamiento básico de aquellas instituciones indispensables para asegurar y proteger los derechos reconocidos por el Pacto.

Ahora bien, no existe agresión externa contra Paraguay por parte de ningún Estado. Los observadores concuerdan en afirmar que el régimen autoritario del General Stroessner ha logrado "estabilidad política y desarrollo económico, con un costo considerablemente elevado para los derechos políticos y las libertades individuales". Por tanto, no existirían razones válidas que puedan justificar la imposición del estado de sitio. Una vez que se examina la situación reinante en Paraguay, parecería que el gobierno estima que el malestar creciente con el actual sistema represivo, se exacerbaría si se permitiera a los opositores expresar libremente sus opiniones. Y ésto lo ve como peligroso. En consecuencia, intenta silenciar a dichos opositores por medio de amenazas, arrestos, detenciones, etc.

A los exilados que no aceptan quedarse callados, ni se dejan intimidar, se les niega pura y simplemente su derecho de entrar

al territorio nacional.

Los expertos reunidos en Siracusa opinaron que un escenario de estas características, no constituía motivo válido para poder suspender derechos reconocidos por el Pacto. Dijeron que: "los conflictos internos y disturbios que no constituyan una amenaza seria e inminente a la vida de la nación, no justifican la suspensión de derechos".

Aún si nos pusiéramos en la hipótesis de que el estado de sitio estuviera justificado, la suspensión de ciertos derechos, como los de salir y de entrar al territorio nacional, de ninguna manera se encuentran entre aquellas medidas que estrictamente "exige la situación". Estas palabras han sido interpretadas en Siracusa como significando *inter alia*, que la suspensión de algún derecho debe estar dirigida a enfrentar un riesgo o peligro actual, claro, inminente, serio, y que no pueden suspenderse derechos meramente porque exista la posibilidad de un peligro potencial; que recursos jurídicos efectivos deben ser puestos a disposición de aquellas personas que se quejan de que alguna medida de suspensión que los afecta, no estaría requerida estrictamente por las exigencias de la situación — o sea no sería necesaria —; y que al determinar si la medida de suspensión es realmente necesaria, no debe aceptarse como concluyente la opinión de las autoridades gubernamentales.

Respecto al primer punto, es difícil de imaginar cómo puede subsistir un país enfrentado a un peligro actual, claro, inminente y serio por más de 30 años. Se estima más bien que el gobierno paraguayo reacciona frente a lo que considera como un peligro potencial, no para la nación ni para su población, sino para la continuación misma de su propio régimen represivo.

Respecto al segundo punto, no existen en Paraguay recursos jurídicos que puedan utilizar las personas afectadas por la suspensión de derechos tales como los de salir

y de entrar a su propio país. Por ejemplo, el exilio del Prof. Laíno al que nos hemos referido, continúa sobre la base de una arbitraria decisión administrativa, que no puede ser cuestionada ni revisada por ninguna autoridad judicial ni de otro tipo. No se le informan los motivos para no permitirle regresar, pese a que una sanción de esta naturaleza lo afecta cruelmente.

Con respecto al tercer punto, va sin decir que el gobierno de Paraguay no admite que nadie más que él juzgue la legitimidad de las suspensiones de derechos que impone. Pese a numerosos pronunciamientos y llamados de la comunidad internacional, de otros gobiernos, de órganos relevantes

de las Naciones Unidas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sigue violando, en los hechos y en el espíritu, principios fundamentales del derecho internacional.

El caso de Paraguay, en cuanto concierne a los derechos de salir y de entrar a su propio país, es un ejemplo claro de como puede un gobierno llegar a suspender derechos humanos básicos — y reconocidos por el derecho internacional — en beneficio propio. No los suspende para proteger la integridad del país ni para preservar la de sus habitantes, sino para favorecer los objetivos políticos de la élite dominante.

Sudáfrica

El descontento civil en Sudáfrica ha crecido y se ha intensificado en el transcurso del presente año. Aunque dicho descontento se centraba originariamente en las municipalidades negras, ahora se extiende hacia otras áreas. Las modificaciones constitucionales introducidas en el año 1984 y que reafirmaban la voluntad del gobierno de continuar con la política del apartheid, alimentaron la cólera de la comunidad negra, profundizando su sentimiento de encontrarse en una situación de injusticia aparentemente sin salida. El aumento de los alquileres locales, las deficientes condiciones de vida que soporta la población negra y los insignificantes cambios introducidos en la legislación, de los que el gobierno se jacta, presentándolos como esfuerzos sinceros en el sentido de acabar con las prácticas discriminatorias, son todos factores que han contribuido a incrementar una tensión que se hace cada vez más evidente en el país. Esta

situación de tensión es una consecuencia directa de la política gubernamental, resumida por el Presidente Botha en un reportaje que le fuera efectuado por la televisión británica el 26 de mayo de 1985, y en el cual declaraba: “creemos en el principio de ‘una persona un voto’, siempre y cuando esto no se concrete en un Estado unitario”. Es por lo tanto evidente que el gobierno no tiene la intención de abandonar su política de “bantustanización”, concebida para desterrar si fuera necesario, a todos aquellos que no sirvan como fuerza de trabajo, hacia uno de los llamados “homelands” (hogares nacionales) independientes, creados con tales propósitos.

Los métodos que están siendo aplicados por el gobierno para contrarrestar el descontento interno y para disimularlo ante los ojos del mundo, tienen en realidad el efecto contrario, contribuyendo a alimentar el espiral de violencia, y agudizando la

conciencia de la comunidad internacional en cuanto a la naturaleza del apartheid y las otras violaciones de derechos humanos que inevitablemente lo acompañan.

Entre los métodos a los que se hacía referencia se encuentra la aplicación cada vez más frecuente de las disposiciones 28 y 29 contenidas en la Ley de Seguridad Interna, lo que se ha traducido en un aumento de las detenciones administrativas. Enfrentado a una creciente censura internacional respecto a esta práctica e intentando justificarla, el gobierno de Botha implantó el 20 de julio de 1985 un estado de emergencia en 36 distritos administrativos. A partir de ese momento, las detenciones continuaron pero las disposiciones de emergencia sirvieron para conferirles un espúreo manto de legalidad. El periódico *The Star* informaba el 20 de noviembre de 1985, que el número de detenciones durante los diez primeros meses del año se había multiplicado por siete en relación al total de detenciones que se habían registrado en el transcurso del año anterior.

Si se examinan la práctica de las detenciones lo mismo que los procesos llevados a cabo contra ciertos individuos y que parecen tener muy poco o ningún sustento real, parecería que el gobierno intenta silenciar a los miembros más activos de la comunidad. Un ejemplo primario de esta política lo constituye el juicio realizado en Pietermaritzburg contra 16 dirigentes políticos y sindicales del más alto nivel pertenecientes al United Democratic Front/UDF (Frente Democrático Unido), una alianza conformada por unos 700 movimientos anti-apartheid dedicados a promover cambios no violentos. Los citados dirigentes fueron arrestados en diciembre de 1984 y los términos de su liberación condicional les prohibían realizar ningún tipo de actividad política hasta tanto no se diera por terminado el proceso. El 9 de diciembre de 1985 se retiraron finalmente los cargos que pesaban en

contra de doce de los acusados. El *International Herald Tribune* (12 de diciembre de 1985) señalaba que "algunos críticos han acusado al gobierno de utilizar los procesos políticos como éste al que se hace referencia como una forma de extender su sistema de detenciones, aportando pruebas inconsistentes contra opositores políticos con el fin de enredarlos en juicios largos y engorrosos que los inhabilitan para la actividad política durante meses y aún durante años". Si se tiene en cuenta la cantidad de juicios de este tipo que se han llevado a cabo y si se consideran casos tales como el del Dr. Allan Boesak, Presidente de la Alianza Mundial de Iglesias Reformadas y miembro fundador del UDF, acusado actualmente de subversión y a quien las autoridades le retiraron el pasaporte, es en verdad difícil encontrar otra explicación a las acciones del gobierno.

Luego de los primeros arrestos y de las acusaciones contra miembros del UDF, el Ejecutivo Nacional de dicha organización llegó a la conclusión de que, entre otras cosas:

- los juicios por traición constituyen un medio para reducir la eficacia de la UDF y de sus afiliados, al privarlos del aporte cotidiano de sus dirigentes más capaces;
- el Estado evita tomar medidas represivas abiertas tales como prohibiciones o proscripciones, pero convierte las actividades contrarias al apartheid en delitos comunes con el fin de dar la imagen falsa ante la comunidad internacional de que sólo se castiga a quienes violan la ley;
- el juicio es utilizado para presentar al UDF como una organización subversiva y violenta, intentando aislarlo del pueblo africano;
- los arrestos arbitrarios y los ataques violentos perpetrados contra las casas de los miembros del UDF buscan intimidar a la gente, de forma de disuadirla de que se integren al UDF.

Además del aumento en el número de las detenciones que se suman a los arrestos ilegales, la instauración del estado de emergencia se ha visto acompañada por un fuerte aumento en el uso de la violencia por parte de la policía y los militares contra los militantes negros desarmados. El inicio de esta ola de violencia se vio pautada por la matanza de 20 ciudadanos negros — según cifras oficiales — en la localidad de Uitenhage, apenas unos meses antes de que entrara a regir el estado de emergencia. Los policías, que abrieron el fuego sobre un cortejo fúnebre, fueron declarados inocentes por una investigación oficial, a pesar de que se estableció que, por lo menos 15 de los muertos habían recibido tiros por la espalda.

Otros incidentes de esta naturaleza incluyen la matanza de 30 personas en Langa, en el sur del país, el 21 de marzo (el UDF estima por su parte que el número de muertos se eleva a 70) y de 15 personas en Mamelodi, cerca de Pretoria, el 21 de noviembre. Estas últimas 15 personas participaban en una manifestación contra el aumento de los alquileres, contra las restricciones impuestas a las ceremonias fúnebres y contra la presencia de la policía y del ejército en las municipalidades negras. Una pancarta que encabezaba la procesión decía: “¡No tiren! ¡Marcha pacífica!”.

Las estimaciones oficiales hablan de 264 muertos desde la instauración del estado de emergencia, pero resulta imposible hacerse una idea de las cifras reales, en gran medida debido a la prohibición que pesa sobre los medios de prensa — y demás medios de difusión — que les impide acceder a las zonas que se encuentran bajo el estado de emergencia. Esto explica el hecho de que las muertes ocurridas en Mamelodi pasaran prácticamente desapercibidas para la comunidad internacional.

La CIJ ya ha expresado su grave preocupación por la imposición del estado de

emergencia que rige actualmente en 30 distritos. Hizo llegar además a la prensa una carta que fuera enviada por el Secretario General al Presidente Botha el 25 de septiembre, protestando contra “la práctica recurrente de tirar con armas mortíferas sobre manifestantes desarmados, lo que ha dejado un saldo de centenares de manifestantes muertos este año en Sudáfrica. Aún en aquellos casos en los que los manifestantes arrojan piedras contra las fuerzas de seguridad, la práctica en otros países indica que no es ni necesario ni lícito que se haga uso de armas mortíferas contra ellos. Toda violencia en ejercicio de legítima defensa, debe guardar relación, ser proporcionada a la violencia del atacante o a la amenaza de violencia a la que se debe hacer frente. Los manifestantes que arrojan piedras pueden ser neutralizados mediante el uso de carros lanza-agua u otras armas no mortíferas, y las fuerzas de seguridad pueden protegerse con cascos y escudos. Causar la muerte — especialmente de mujeres y de niños — por el uso desproporcionado de la fuerza constituye un acto de homicidio”.

“Declaraciones como las efectuadas por el General Brigadiér Blackie Swart en Ciudad del Cabo, diciendo que la policía reaccionaría “con toda la fuerza a nuestra disposición”, representan una incitación al uso ilegal de la fuerza.”

La CIJ protestó asimismo contra la inmunidad contra todo juicio civil, que le fuera concedida a las fuerzas de seguridad durante la vigencia del estado de emergencia. Dicha inmunidad estuvo inicialmente restringida a aquellas zonas en las que regía el estado de emergencia, pero a partir del 1o. de noviembre de 1985 fué extendida a todo el país. Esta disposición equivale a una invitación a las fuerzas de seguridad para que apliquen la tortura.

La Suprema Corte sudafricana ha emitido ya un interdicto, ordenando a la policía que se abstenga de utilizar la tortura, y en

este sentido habrá de desarrollarse un juicio a principios del año 1986. Entre las declaraciones que se encuentran en el origen del referido proceso, están las de Wendy Orr, un médico que tuvo la oportunidad de examinar a detenidos y que alega haber sido testigo de numerosos ejemplos de los resultados de la tortura y malos tratos. La reacción del gobierno sudafricano ante la determinación creciente de la comunidad negra, de no tolerar más la afrenta a la dignidad y la discriminación que representa la política

del apartheid, ha sido la de poner en marcha una campaña para reclutar 11 000 nuevos policías, proponiéndose elevar el total de sus efectivos a 56 000 hombres para marzo de 1987.

En lugar de atacar la raíz del problema, desmantelando su política de apartheid, el gobierno de Sudáfrica tiende a exacerbar la situación, no dándose aparentemente cuenta de que por cada manifestación de descontento que aplaste brutalmente, muchas otras habrán de surgir en su lugar.

COMENTARIOS

Subcomisión de Naciones Unidas de prevención de discriminaciones y protección a las minorías

La Subcomisión celebró su 38o. período de sesiones en agosto de 1985 en Ginebra.

Genocidio

Bajo el tema: Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas de que se ha ocupado la Subcomisión, se analizó el informe revisado y actualizado sobre la cuestión de prevención y sanción del crimen de genocidio, preparado por el Relator Especial, Sr. Benjamín Whitaker.

Además de hacer referencia al holocausto llevado a cabo por los nazis en Europa, citó también como genocidio el caso de la matanza de armenios por los otomanos en 1915-1916, el pogrom de judíos de Ucrania en 1919, la matanza de los hutus por los tutsi en Burundi en 1965 y 1972, la matanza de los indios achés del Paraguay antes de 1974, las matanzas de los jmeres rojos en Kampuchea entre 1975-1978 y actualmente las matanzas de bahá'ies en el Irán. Este párrafo del informe fue criticado por varios miembros de la Subcomisión.

Luego del examen de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, el Relator Especial efectúa una serie de recomendaciones, a saber:

- que se amplíe la definición para abarcar los grupos sexuales como mujeres, hombres y homosexuales;
- que se incluya el genocidio cultural o étnico, en especial la destrucción física de

comunidades indígenas (etnocidio) y también el ecocidio, es decir las alteraciones nocivas y a menudo irreparables del medio ambiente;

- estudiar la posibilidad de redactar un protocolo facultativo adicional que comprenda el problema de matanza de grupos políticos y de otra índole;
- que se añada al Artículo II de la Convención el siguiente texto: "en cualquiera de los casos antes mencionados, un acto o actos conscientes de omisión deliberada pueden ser tan culpables como la perpetración";
- que se añada a la Convención el texto: "al juzgar sobre la culpabilidad, no será eximente la alegación de haber actuado por órdenes de sus superiores";
- que se estudie la posibilidad de incluir la responsabilidad que puede tener un Estado por actos de genocidio, además de su obligación de pagar las correspondientes indemnizaciones;
- que el genocidio se convierta en materia de jurisdicción universal e incluir en la Convención una disposición similar a la del artículo 8 de la Convención contra la Tortura;
- que la ONU renueve sus esfuerzos para que lo antes posible sea universal la ratificación de la Convención por parte de los Estados Miembros restantes;
- llevar a cabo investigaciones interdisciplinarias sobre el carácter psicológico y las motivaciones de los individuos y grupos que cometen genocidio o practican

el racismo;

- desarrollar un sistema eficaz de alerta anticipada de los conflictos inminentes de genocidio y de medidas oportunas a tomar;
- establecimiento de un nuevo organismo internacional imparcial y competente cuya principal tarea consistiría en ocuparse del genocidio en general.

El Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas al hablar sobre este punto sugirió que en lugar de intentar enmendar la Convención para incluir los "actos de omisión", debería solicitarse a la Comisión de Derecho Internacional su opinión acerca de si el texto del Artículo II comprende también los actos conscientes y deliberados de omisión. También sugirió que la Comisión de Derechos Humanos podría establecer un grupo de trabajo encargado de analizar los casos de genocidio que se alegaran y que además considerara las propuestas sobre jurisdicción universal y/o el establecimiento de un tribunal penal internacional, como así también los otros agregados y enmiendas propuestos por el Relator Especial a la Convención.

La Subcomisión en una resolución toma nota del informe revisado y actualizado y recomienda que las Naciones Unidas renueven sus esfuerzos encaminados a que sea universal la ratificación de la Convención por los Estados Miembros.

Eliminación de la discriminación racial

La Subcomisión autorizó a su Presidente el envío de una comunicación urgente al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se le pide el envío de un telegrama al Gobierno de Sudáfrica instándolo a poner en libertad a los dirigentes de los movimientos de liberación, en especial

al Sr. Nelson Mandela y la Sra. Zephania Motupeng, y que se les permita a ambos trasladarse a Ginebra a fin de participar en los debates de la Subcomisión.

En otra resolución pide al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, que haga llegar al Secretario General de la ONU y a los Presidentes de la Asamblea General y del ECOSOC la profunda preocupación de la Subcomisión ante el continuo aplazamiento de la concesión de la independencia de Namibia y los últimos esfuerzos del régimen de Pretoria para imponer una "solución interna" en Namibia.

Violaciones de los derechos humanos

En este tema la Subcomisión firmemente convencida de que las Naciones Unidas han de reaccionar pronta y eficazmente contra las violaciones más acuciantes de los derechos humanos, pide la autorización de la Comisión de Derechos Humanos y del ECOSOC para que la Mesa elegida por la Subcomisión celebre cada año dos reuniones entre períodos de sesiones. Esto permitiría a la Mesa examinar las novedades que surjan y asegurar la pronta reunión de la información pertinente necesaria, con el fin de poner en conocimiento de la Comisión las situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos. En esas reuniones de la Mesa la presencia, en persona o por contacto telefónico, de tres miembros será suficiente para adoptar cualquier medida.

La Subcomisión aprobó resoluciones sobre situaciones de los derechos humanos en Afganistán, Albania, El Salvador, Guatemala, Irán, Pakistán, y los Territorios Arabes ocupados por Israel.

Con respecto a Afganistán, la Subcomisión expresa su alarma por los informes constantes de violaciones de los derechos

humanos y de sufrimiento de las poblaciones civiles y expresa también su preocupación y ansiedad ante la continua presencia de fuerzas armadas extranjeras en Afganistán. En particular solicita a la Comisión de Derechos Humanos que pida al Relator Especial hacer hincapié en el destino reservado a las mujeres y niños como una de las consecuencias que produce el conflicto.

Con respecto a Albania, la Subcomisión pide a la Comisión de Derechos Humanos que inste al Gobierno de Albania a que asegure de manera concreta la libertad de religión o convicciones, que prohíba la discriminación por motivo de religión o convicciones y que se establezcan garantías y recursos adecuados contra esta discriminación.

La resolución sobre El Salvador expresa su profunda preocupación por que, no obstante haber habido una reducción en el número de violaciones de los derechos humanos, el Gobierno salvadoreño continúa cometiendo graves y masivas violaciones de estos derechos, sobre todo por no observar los Convenios de Ginebra. Insta además a todos los Estados a que se abstengan de intervenir en la situación interna de El Salvador y, en lugar de suministrar armas y todo tipo de asistencia y apoyo militar, promuevan una solución política justa y duradera.

Con respecto a Guatemala, la Subcomisión observa con preocupación que la discriminación tradicional contra la población indígena (que constituye la mayoría de la población total del país), se ha visto empeorada por una serie de medidas restrictivas impuestas por el gobierno guatemalteco, que violan los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población indígena predominantemente rural y campesina, y por el insuficiente acceso de ese sector de la población al proceso político del país. También observa con preocupación el aumento de los casos de desapa-

riciones forzosas y de ejecuciones extrajudiciales, así como el hecho de que los parientes de las personas desaparecidas asociadas al Grupo de Apoyo Mutuo, han sido sometidas a acusaciones tendenciosas, persecuciones y malos tratos que culminaron recientemente con el asesinato de dos responsables del grupo y el exilio de varios.

Insta una vez más al Gobierno de Guatemala a que tome medidas eficaces para asegurar que todas sus autoridades y dependencias, incluidas las fuerzas de seguridad, respeten plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus ciudadanos, y que los responsables de violaciones de derechos humanos, incluidos los miembros del ejército, sean procesados inmediatamente y efectivamente castigados.

Sobre Irán, la Subcomisión expresa su alarma por los informes constantes y bien documentados de violaciones flagrantes de los derechos humanos, y en particular de violaciones del derecho a la vida, del derecho a no ser sometido a torturas, del derecho a la libertad y la seguridad personal y a no ser objeto de detención o prisión arbitraria, del derecho a un juicio imparcial, del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a la libertad de expresión, y el derecho de las minorías religiosas a profesar y practicar su religión.

En el caso de Pakistán, la Subcomisión expresa su grave preocupación por la promulgación de la Ordenanza XX de 28 de abril de 1984, que, *prima facie*, viola el derecho a la libertad y la seguridad de las personas, el derecho a no ser detenido o encarcelado arbitrariamente, el derecho a la libertad de pensamiento, expresión, conciencia y religión, el derecho de las minorías religiosas a profesar y practicar su propia religión y el derecho a disponer de efectivos recursos legales. Pide además a la Comisión de Derechos Humanos que apele

al Gobierno de Pakistán para que revoque la Ordenanza XX y alerta a la Comisión sobre la situación imperante en Pakistán, que muy bien podría originar un éxodo en masa, especialmente de miembros de la comunidad ahmadi.

Con respecto a la situación de los territorios árabes ocupados por Israel, la Subcomisión condena enérgicamente las políticas y prácticas israelíes de acciones terroristas perpetradas contra los habitantes palestinos de los territorios ocupados, como son los casos de muerte, detención y tortura, deportación, confiscación y anexión de tierras. Exhorta asimismo a Israel a que se retire inmediatamente de los territorios palestinos ocupados, incluía Jerusalén.

Sobre el tema de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y la paz y seguridad internacionales, la Subcomisión pide al Secretario General que, habida cuenta de las observaciones y consideraciones formuladas por los Estados Miembros, los organismos del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, presenten a la Subcomisión en el próximo período de sesiones un informe sobre la contribución aportada por la Subcomisión al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la realización de los objetivos y propósitos del Año Internacional de la Paz.

En otra resolución sobre el mismo tema, la Subcomisión pide al Secretario General que presente a la Subcomisión en su 40o. período de sesiones un informe sobre la interrelación entre los derechos humanos y la paz internacional en todos sus aspectos y dimensiones, incluías las consecuencias adversas de los crecientes gastos militares, en especial los de los Estados que poseen armas nucleares, para la situación social y económica internacional y para el derecho al desarrollo, y que examine las consecuencias adversas que la extensión y la difusión de armas nucleares en regiones no nucleares

tienen para la paz y la seguridad internacionales y para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos

Estudio sobre Leyes de Amnistía

El Sr. Louis Joinet, Relator Especial, presentó su informe final sobre la cuestión de "Las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguarda y la promoción de los derechos humanos". De acuerdo con este estudio, que se refiere solamente a la amnistía para los casos de delitos de carácter político, "La amnistía se considera como la expresión jurídica de un acto político cuyos efectos previstos afectan directamente a la promoción o a la salvaguarda de los derechos humanos y, en ciertos casos, al retorno a la democracia o su consolidación:

- sea porque favorece el consenso nacional como consecuencia de un cambio político ocurrido en un marco democrático (elecciones . . .);
- sea porque constituye el primer acto significativo de la apertura de un proceso democrático o porque consagra el retorno a la democracia;
- sea, por último, porque tiene por objeto neutralizar una situación de crisis interna (conflicto armado no internacional) o consolida la terminación de un conflicto armado internacional".

Luego de analizar las leyes de amnistía y la experiencia de diferentes países, el Relator Especial concluye que:

- la amnistía sólo se aplica a los efectos y no a las causas de la discordia nacional,

especialmente cuando no se respetan los cimientos de un régimen democrático o cuando rige un estado de excepción;

- en tales situaciones, el proceso de amnistía no puede alcanzar eficazmente su objetivo más que si va acompañado de medidas de carácter político, económico o social que permitan actuar igualmente sobre las causas. Estas incluyen a saber: a corto plazo, derogación de las leyes de excepción y la liberación de los presos; a mediano plazo, la celebración de elecciones; y a largo plazo, la aplicación de medidas económicas y sociales que permitan atacar en la raíz las causas profundas de la discordia nacional.

Independencia de jueces y abogados

El Relator Especial, Sr. L.M. Singhvi, presentó el informe final del estudio sobre "La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados".

La Subcomisión, por falta del tiempo suficiente, decidió aplazar el examen de ese estudio para su próximo período de sesiones y pedir al Secretario General que distribuya el estudio a los miembros de la Subcomisión, a más tardar en diciembre de 1985, e invitar a los miembros a que presenten observaciones por escrito para transmitir las al Sr. Singhvi.

Declaración contra la detención no reconocida de personas

El Grupo de trabajo sobre detención y prisión propuso una declaración contra la detención no reconocida de personas la que fue recomendada por la Subcomisión a la Comisión de Derechos Humanos, para que sea eventualmente aprobada por la Asamblea General de la ONU. La declaración propuesta es la siguiente:

"Declara que los gobiernos deberán:

- a) revelar la identidad, el lugar de detención y la condición de todas las personas detenidas por miembros de su policía, sus autoridades militares o de seguridad o por otras autoridades que actúen con su conocimiento, junto con las causas de esa detención, y b) tratarán de determinar el paradero de todas las demás personas que hayan desaparecido. En los países donde no exista legislación a esos efectos, se adoptarán medidas para promulgar dicha legislación lo antes posible."

Detención administrativa

El grupo de trabajo sobre detención y prisión también consideró el problema de la detención administrativa sin cargos ni juicio. La Comisión Internacional de Juristas llamó la atención sobre la práctica de la detención administrativa en varios países del mundo. La Subcomisión encargó al Sr. Joinet la preparación, para el próximo período de sesiones, de un documento que sugiera los procedimientos para enfrentar el problema de la detención administrativa sin cargos ni juicio.

Estados de excepción

El Relator Especial, Sr. Leandro Despouy, a quien la Subcomisión había pedido que preparara un informe anual sobre el respeto de las normas que rigen la legalidad de la declaración de un estado de excepción, presentó un documento en que se explican los medios para la mejor preparación del informe. El Relator señala que se basará en la definición y principios contenidos en el estudio de la Sra. Questiaux sobre estados de excepción (E/C.N.4/Sub 2/1985/15) y que hará una evaluación de los efectos de los estados de emergencia sobre la observancia práctica de los derechos humanos.

La Subcomisión adoptó una resolución aparte sobre el estado de sitio en Paraguay, observando que la sistemática renovación del estado de sitio cada tres meses desde 1954, está en contradicción con la Constitución paraguaya.

Poblaciones indígenas

El Grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas, que se reúne antes de los períodos anuales de sesiones, al igual que en los años precedentes contó con la participación de un número muy importante de representantes de las organizaciones de las propias poblaciones indígenas. El Presidente del grupo de trabajo reiteró que estaba fuera del mandato del grupo de trabajo el recibir denuncias sobre alegaciones de violaciones y que el grupo no estaba autorizado a actuar como tribunal de quejas. Los representantes de las poblaciones indígenas tenían derecho a hacer referencia a los diferentes tipos de violaciones que transgreden las normas sobre derechos de los indígenas. Sin embargo pocos de ellos lograron señalar su preocupación sobre estos aspectos, ya que casi todos ellos fueron interrumpidos por el Presidente del Grupo cuando trataban de profundizar en el tema.

El Grupo de trabajo señala en su informe que las normas elaboradas por él constituyen, en primera instancia, un proyecto de Declaración de principios sobre los derechos de las poblaciones indígenas, con miras a ser aprobada por la Asamblea General. Para la redacción se tuvieron en cuenta los instrumentos y procedimientos existentes, en base a las opiniones recibidas por los gobiernos y las organizaciones de poblaciones indígenas. Se aprobó el siguiente Plan de acción para su labor futura de 1986:

1986: Quinto período de sesiones

a) Examen del derecho a la autonomía, al

autogobierno y a la libre determinación, en especial a la representación política y a las instituciones políticas;

- b) Examen del derecho y la responsabilidad de las poblaciones indígenas al igual que de las demás, de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos universalmente;
- c) Examen del derecho a la salud, a la asistencia médica y otros servicios sociales y a una vivienda adecuada.

Lista preliminar de prioridades para los ulteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo

- a) Examen de los principios de igualdad y no discriminación;
- b) Examen del derecho a la asistencia letrada y a la protección en cuestiones administrativas y judiciales;
- c) Examen del derecho a desarrollar actividades productivas tradicionales, al trabajo, a condiciones justas y favorables de trabajo y a la protección contra el desempleo, a la libre elección de empleo, así como del derecho a constituir sindicatos y adherirse a ellos para la protección de sus intereses;
- d) Examen del derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas;
- e) Examen del derecho a la seguridad social;
- f) Examen del derecho a comerciar y a mantener relaciones económicas, tecnológicas, culturales y sociales.

La Subcomisión recomendó a la Comisión que aumente hasta ocho días laborales el período de reuniones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, las que tienen lugar anualmente, antes de las sesiones de la Subcomisión. Por otra resolución hizo suyo el Plan de Acción preparado por su Grupo de Trabajo, así como la decisión de concentrar el trabajo en actividades de

elaboración de normas, con vistas a preparar un proyecto de Declaración.

La esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud

La Subcomisión insta encarecidamente a todos los Estados así como a los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones intergubernamentales competentes y a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a que presenten nueva información más amplia al Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud y a que participen más activamente en su labor.

En otra resolución la Subcomisión expresa la esperanza de que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los demás órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas tomen en consideración la posibilidad de emprender un esfuerzo suplementario y concreto con miras a ayudar al Gobierno de Mauritania a erradicar las consecuencias de la esclavitud.

Los derechos humanos y el progreso científico y tecnológico

La Subcomisión tomó nota con preocupación de los accidentes industriales que producen grandes pérdidas de vidas humanas, en todos los países pero particularmente más en los países en desarrollo y de la falta de información adecuada acerca de los peligros de los procesos, productos y tecnologías y pidió al Secretario General que presente a la Subcomisión información relativa a las prácticas que siguen actualmente las empresas y compañías transnacionales con respecto a la revelación de toda la información de que disponen sobre los peligros reales y potenciales de sus procesos, productos y tecnologías, a los go-

biernos, empleados, consumidores y público en general.

Definición del término "minoría"

La Subcomisión al tomar nota de que la definición provisional del término "minoría" preparada por el Sr. Deschênes no contó con la aprobación de sus miembros, decidió transmitirla a la Comisión de Derechos Humanos. La definición propuesta por el Sr. Deschênes es la siguiente:

"Un grupo de ciudadanos de un Estado en minoría numérica y en posición no dominante de ese Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos de los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría."

Derechos humanos y juventud

La Subcomisión pide al Sr. Dumitru Mazilu que prepare un informe sobre los derechos humanos y la juventud, en el que analice los esfuerzos y medidas necesarios para asegurar que los jóvenes ejerzan y disfruten los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, a la educación y al trabajo.

En otra resolución, la Subcomisión pide al Secretario General que invite a los gobiernos, a los órganos de las Naciones Unidas, a las organizaciones intergubernamentales, al Comité Internacional de la Cruz Roja y a las organizaciones no gubernamentales que presenten información sobre el encarcelamiento de niños menores de 18 años junto con presos adultos y que solicite sus opiniones sobre las formas y medios de prevenir esas prácticas.

Instrumentos relativos a los derechos humanos

La Subcomisión decidió suspender la labor del Grupo de trabajo sobre el fomento de la aceptación universal de los instru-

mentos relativos a los derechos humanos, y designó al Sr. Bossuyt como experto para que se encargue de comunicarle en su 40o. período de sesiones, la información recibida. Decidió también examinar este tema cada dos años.

Comité de Derechos Humanos

Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Un problema que preocupa al Comité de Derechos Humanos, a los órganos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas y a la Asamblea General, es el de la falta de nuevas ratificaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El número de ratificaciones sigue fijo en 80. El Comité había discutido previamente este aspecto y señalado la necesidad de que el Secretario General diera mayor publicidad a los trabajos del Comité y que se ampliara el programa de servicios de asesoramiento a los Estados con el fin de desarrollar programas de formación para funcionarios gubernamentales, en los que se expliquen las obligaciones que impone el Pacto, la forma de presentar los informes exigidos por el Artículo 40 y los métodos de trabajo del Comité.

Del 29 de abril al 10 de mayo de 1985 se llevó a cabo en Barbados un programa de cursos de capacitación en preparación y pre-

sentación de informes al Comité de Derechos Humanos, organizado por el UNITAR (United Nations Institute for Training and Research), a sugerencia del Centro de Derechos Humanos (NU). Se cursaron invitaciones a los gobiernos de la región del Caribe y concurrieron 18 funcionarios que ocupan cargos jerárquicos en los Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores, Procuradores Generales y Fiscales Generales del Estado. La iniciativa fue calurosamente recibida por los participantes y UNITAR está considerando la idea de organizar cursos similares en Africa y en Asia. Se sugiere respetuosamente que, si se llevan a cabo cursos de este tipo, se invite también a participar en ellos a funcionarios de aquellos Estados que no hayan ratificado el Pacto, y que se extienda el temario a fin de incluir en él: un análisis de las obligaciones que adquieren los Estados al ratificar el Pacto, el papel del Comité en la vigilancia de la puesta en práctica del Pacto y una información sobre los servicios de asesoramiento que pueden prestar las Naciones Unidas, para asistir a los gobiernos a cumplir con las obligaciones que

derivan del Pacto. Así por ejemplo y en este último aspecto, colaborar con ellos en la tarea de revisar su legislación nacional a efectos de determinar si se ajusta a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recientemente, España reconoció la competencia del comité para recibir y considerar denuncias hechas por individuos de acuerdo con el Protocolo Facultativo, llevando con ello a 35 el número de Estados que han aceptado el sistema. Igualmente, Ecuador y España hicieron la declaración del Artículo 41, elevando a 18 el número de Estados que la han hecho.

Informes de acuerdo al Artículo 40

En el curso de los períodos de sesiones números 23, 24 y 25, el Comité consideró los informes iniciales de Trinidad y Tobago, República Dominicana, Nueva Zelandia (por las Islas Cook) y Afganistán. También informes complementarios de Venezuela y Canadá, así como los segundos informes periódicos de Chile, Unión Soviética, República Socialista Soviética de Bielorrusia, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Socialista Soviética de Ucrania.¹

Durante el diálogo entre los representantes de los Estados Partes y el Comité, los miembros de éste hicieron observaciones sobre la información presentada, sus opiniones sobre el grado de cumplimiento del Pacto por parte de los Estados y las medidas que podrían ser adoptadas por éstos. Muchos de los miembros hicieron dichas observaciones en oportunidad de considerar el segundo informe periódico de Chile. Indicaron que gran parte de las

preguntas formuladas por el Comité quedaban todavía sin respuesta y que el informe no trataba algunos aspectos básicos, como por ejemplo la medida en que la legislación de emergencia afectaba derechos reconocidos por el Pacto; no daba tampoco ninguna explicación ni justificación de las variadas violaciones del Pacto que habían ocurrido. Se señaló que seguían teniendo lugar graves violaciones de los derechos humanos en el país y que en 1980 se había adoptado una nueva Constitución, pero ésta contenía disposiciones transitorias en virtud de las cuales se habían restringido o suspendido muchas de las garantías de los derechos humanos establecidas en la misma. Se hizo notar que miles de personas habían sido detenidas a raíz de demostraciones callejeras y que los tribunales militares continuaban juzgando a civiles. Cuestionaron por qué la aplicación de las medidas para restablecer el gobierno democrático en Chile, debía aplazarse hasta 1989. Varios miembros observaron que la causa subyacente de los problemas del país, parecía ser el descontento que el régimen existente provocaba en la población, a la que se impedía ejercer sus derechos políticos de conformidad con el Pacto. Algunos expresaron la esperanza de que la situación mejoraría y que se proporcionaría al Comité un informe completo que reflejase la situación real. Los representantes del gobierno chileno declararon que todas las observaciones formuladas por el Comité serían señaladas a la atención del gobierno y de las autoridades competentes.

La no presentación de los informes en el tiempo debido sigue preocupando al Comité. En esta oportunidad decidió incluir en su informe anual a la Asamblea General, una mención de los países que no habían cumplido con la presentación de

1) Estos períodos de sesiones están cubiertos por el informe anual del Comité a la Asamblea General (Asamblea General, 40o. período de sesiones; suplemento No. 40 (A/40/40).

los informes y que son: Zaire, República Centroafricana, San Vicente y las Granadinas, Jamahiriya Arabe Libia, República Islámica del Irán y Uruguay. Decidió también pedir a los gobiernos de El Salvador y de Guinea que presenten sus informes complementarios dentro de las fechas determinadas. En el caso de El Salvador, el Comité señaló que tiene la intención de proseguir el examen de su informe inicial — comenzado en noviembre de 1983 — en su 27^o período de sesiones, que se celebrará del 24 de marzo al 11 de abril de 1986, por lo que el gobierno deberá presentar su informe complementario antes del 31 de diciembre de 1985. Con respecto a Guinea, pide que presente su nuevo informe antes de diciembre de 1985, pedido que se produce con posterioridad a la visita del Sr. Birame N'Diaye, miembro del Comité, a Guinea en marzo de 1985, a solicitud del gobierno de este país.

En la Revista N^o 33 de la CIJ, se incluyó un artículo comentando la creación de un Grupo de Trabajo, encargado de sugerir métodos para la consideración de los segundos informes periódicos. Este estableció un procedimiento por el cual se daría al Estado Parte, previamente, una lista de preguntas a responder. Una vez que el Estado concluyera sus comentarios, los miembros del Comité podrán formular preguntas sobre aspectos que no hubieren quedado claros o sobre los que el Estado Parte no hubiera proporcionado la información suficiente. El Comité continuó con esta práctica y el papel del Grupo de Trabajo se amplió, incluyendo recomendaciones sobre cómo deben ser analizados los informes complementarios, y cómo debería procederse con los informes ya presentados. El grupo sigue estudiando la manera de mejorar los procedimientos de examen de los segundos informes periódicos. Además, debe preparar un programa para el trabajo futuro del Comité de elaborar

comentarios generales y debe considerar los proyectos de comentarios a ser aprobados por el Comité.

Informes que serán analizados

El próximo período de sesiones del Comité se celebrará en Nueva York en marzo de 1986 y será la ocasión para examinar los segundos informes periódicos de Túnez, Mongolia y la República Federal de Alemania.

Comentarios generales

Durante este período de sesiones, el Comité adoptó comentarios generales con respecto al Artículo 6 del Pacto (derecho a la vida) y consideró proyectos de comentarios generales sobre la situación de los extranjeros y del Artículo 27 (minorías).

En su comentario general el Comité recordó su observación hecha en 1982, de que el derecho a la vida reconocido por el Artículo 6, es el derecho supremo y fundamental para los otros derechos humanos y no admite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales. También observó que los Estados tienen la obligación suprema de evitar las guerras las que, junto a otros actos de violencia masiva, siguen siendo un flagelo de la humanidad.

Aunque sigue hondamente preocupado por el número de vidas humanas que eliminan las armas convencionales en los conflictos armados, el Comité tomó nota de la preocupación creciente expresada por los representantes de todas las regiones geográficas, ante el desarrollo y proliferación de "armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales

vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos. El Comité se asocia a esta preocupación”.

Dijo también el Comité: “Es evidente que el diseño, ensayo, fabricación, posesión y despliegue de armas nucleares constituyen una de las mayores amenazas al derecho a la vida con que se enfrenta actualmente la humanidad. Esta amenaza se agrava por el peligro de que lleguen a utilizarse efectivamente tales armas, no sólo en caso de guerra, sino a causa de un error o fallo humano o mecánico.

“Además, la propia existencia y gravedad de esta amenaza crean un clima de sospecha y temor entre los Estados, que se opone en sí a la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

“Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad.

“El Comité, por consiguiente, en el interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no partes en el Pacto, que adoptan medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo”.

Observaciones con arreglo al Protocolo Facultativo

El Comité adoptó cinco observaciones finales durante este período. Dos se refieren a Madagascar y las otras a Finlandia, Suriname y Uruguay.

El caso “Baboeram y otros v. Suriname”, 146/1983 y 148 a 154/1983, comprende la muerte de 15 destacados ciudadanos ocu-

rrida el 8 de diciembre de 1982, mientras se encontraban detenidos en poder del ejército. Las víctimas fueron: cuatro periodistas, cuatro abogados (entre ellos el Decano del Colegio de Abogados), dos profesores universitarios, un dirigente sindical, dos hombres de negocios y dos oficiales del ejército. La mayoría eran miembros de la recientemente constituída “Asociación por la Democracia en Suriname”, organización que en una carta abierta al Jefe de Estado, había pedido un diálogo constructivo con miras al retorno del país a la vía constitucional y al Estado de Derecho, y la realización de elecciones parlamentarias. Las comunicaciones, presentadas en nombre de siete de las víctimas, alegaban la violación de los Artículos 6 (derecho a la vida), 7 (protección contra la tortura), 9 (derecho a la libertad y seguridad personales), 10 (tratamiento a los detenidos), 14 (derecho al debido proceso legal), 17 (derecho a no ser objeto de ingerencias arbitrarias en la vida privada) y 19 (libertad de opinión y de expresión).

La autora de una de las comunicaciones presentó un informe de la CIJ sobre Derechos Humanos en Suriname, basado en una misión llevada a cabo en febrero/marzo de 1983. El Comité reconoció que el informe confirmaba las alegaciones hechas en la comunicación, de que no hay recursos jurídicos efectivos que oponer. La autora señaló que no ha presentado recurso a ningún tribunal en Suriname, porque “se desprendía con claridad de lo dicho por distintas fuentes, que las más altas autoridades militares... habían participado en la matanza”; porque la investigación judicial oficial que es preciso efectuar en un caso de muerte violenta como éste no se había efectuado, y “porque debido a la atmósfera de terror no había ningún abogado dispuesto a asumir la defensa en juicio de un asunto así, considerando que tres abogados habían sido muertos, al parecer por velar por los derechos humanos y los principios democráticos”.

El Estado parte no contestó las alegaciones de la autora de que no hay recursos jurídicos efectivos.

El Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación, fundándose en que el asunto ya se había sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, refiriéndose específicamente a las organizaciones internacionales que se ocupan de los derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional. También señaló la próxima visita del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Comité rechazó este argumento observando que los estudios o investigaciones realizados por organizaciones intergubernamentales, sobre la situación de los derechos humanos en un país, no pueden asimilarse al examen de casos individuales a que se refiere el artículo 5 del Protocolo Facultativo. Señaló igualmente que los estudios e informes realizados por organizaciones no gubernamentales como la CIJ, Amnistía Internacional y el CICR, no constituyen procedimientos de examen o arreglo internacional.

El Comité al formular sus observaciones, tuvo en cuenta el incumplimiento por el Estado parte de su obligación de proporcionarle las informaciones y aclaraciones solicitadas.

En consecuencia, el Comité concluyó que las 15 personalidades perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía militar, y que la privación de la vida fue intencional, violando el Artículo 6 (1) del Pacto. En esas circunstancias, el Comité no juzgó necesario examinar las alegaciones de que se violaron otras disposiciones del Pacto.

En el caso "Hiber Conteris v. Uruguay,"

139/1983, el Comité concluyó que los hechos comprobados revelaron numerosas violaciones del Pacto, en particular:

- del artículo 7, por el grave maltrato a que se sometió a Hiber Conteris durante los tres primeros meses de detención y las condiciones duras, y a veces degradantes, de su detención desde entonces;
- del párrafo 1 del artículo 9, por la manera en que fue detenido y encarcelado sin orden judicial, lo que constituye detención y encarcelamiento arbitrarios, independientemente de las acusaciones que posteriormente se presentaron contra él;
- del párrafo 2 del artículo 9, porque no se le informó de las acusaciones que pesaban contra él durante dos años;
- del párrafo 3 del artículo 9, porque no fue llevado sin demora ante un juez y porque no se le juzgó dentro de un plazo razonable;
- del párrafo 4 del artículo 9, porque no tuvo oportunidad para impugnar su detención;
- del párrafo 1 del artículo 10 porque se le mantuvo incomunicado durante más de tres meses;
- del párrafo 1 del artículo 14, porque no pudo ser oído públicamente y con las debidas garantías;
- del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, porque no pudo comunicarse con un asesor letrado para preparar su defensa;
- del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas;
- del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, porque no estuvo presente en el proceso y no pudo defenderse personalmente ni ser asistido por un asesor letrado de su elección;
- del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, porque fue obligado por medio

de la tortura a confesarse culpable.

Luego de estas observaciones, el Comité señala que el Estado parte le ha presentado una serie de listas, en las que se indican los nombres de las personas que han sido puestas en libertad desde agosto de 1984 hasta el 1.º de marzo de 1985, fecha de la llegada al poder del nuevo Gobierno. Que le ha informado que en aplicación de una ley de amnistía aprobada por el nuevo gobierno el 8 de marzo de 1985, todos los presos políticos han sido puestos en libertad y se han eliminado todas las proscipciones políticas. El Comité expresó su satisfacción por las medidas que ha adoptado el Estado parte en el sentido de cumplir con el Pacto y cooperar con el Comité.

En el primero de los casos contra Madagascar, "Wight v. Madagascar," 115/1982, los hechos alegados fueron similares a los del caso Marais sobre el cual el Comité aprobó sus observaciones el 24 de marzo de 1983. En los dos casos actuó de representante el mismo abogado. Wight, piloto de la *South African Airways*, tuvo que efectuar un aterrizaje forzoso en Madagascar, por razones técnicas. Allí fue detenido y juzgado por un Tribunal Militar que lo sentenció a 5 años de prisión y al pago de una multa por el delito de haber sobrevolado ilícitamente territorio malgache. A raíz de su evasión y luego de ser recapturado fue sentenciado a dos años adicionales de prisión. El Comité decidió basar sus observaciones en los hechos siguientes que no fueron impugnados: después de su captura, Wight fue encerrado en una celda y aislado en las dependencias de la policía política de Ambohibao, encadenado a un colchón metálico en el suelo, con un mínimo de ropa y con una alimentación severamente racionada, durante un período de tres meses y medio. Durante ese período y hasta julio de 1979 (10 meses), se le mantuvo totalmente incomunicado. Nueva-

mente, en noviembre de 1981 se le mantuvo incomunicado. durante un mes en una celda del sótano, de 2 x 1,5 m., en condiciones inhumanas. El resto del tiempo las condiciones fueron buenas.

El Comité concluyó que los hechos revelaban violaciones de los artículos 7 y 10, párrafo 1, debido a las condiciones inhumanas en que durante ciertos períodos Wight fue mantenido en prisión; del artículo 14, párrafo 3 (b), porque durante un período de 10 meses — mientras se investigaron las acusaciones criminales en su contra — se lo mantuvo incomunicado y sin posibilidad de comunicarse con un abogado defensor.

El segundo caso, "Monja Jaona v. Madagascar," 132/1982, se refiere a un ciudadano malgache de 77 años, candidato presidencial a las elecciones celebradas en 1982. En la actualidad es miembro de la Asamblea Popular Nacional. El Comité concluyó que los hechos constituyeron violaciones del Pacto: del artículo 9, párrafo 1 porque se detuvo a la víctima por causa de sus opiniones políticas; del artículo 9, párrafo 2 porque no se le informó de las razones de su detención ni de las acusaciones formuladas contra él; del artículo 19, párrafo 2, porque sufrió persecución a causa de sus opiniones políticas.

En el caso "Paavo Muhonen v. Finlandia," 89/1981, el autor alegó ser víctima de una infracción del artículo 18, párrafo 1 del Pacto (derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión), porque el gobierno de Finlandia no respetó sus convicciones éticas y su derecho a ser objetor de conciencia al servicio militar. Inicialmente el gobierno rechazó la alegación de la víctima de ser objetor de conciencia y le ordenó que prestara el servicio. El Sr. Muhonen se negó a prestarlo, lo que produjo posteriormente la iniciación de un proceso penal que lo condenó a una pena de prisión. A solicitud de la víctima, una

nueva audiencia de la Junta de Examen del Servicio Militar, accedió a su pedido, pronunciándose esta vez a su favor. Posteriormente se le otorgó indulto presidencial. Luego de analizar los hechos, el Comité opinó que la decisión ulterior de la Junta de Examen que reconoció la calidad del Sr. Muhonen de objetor de conciencia y por tanto eximido de prestar servicios en las fuerzas armadas, dirimía la cuestión de si el artículo 18 garantizaba o no el derecho a plantear objeciones de conciencia al servicio militar. No obstante, consideró que la comunicación podía plantear cuestiones con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14 párrafo 6 (existe el derecho cuando la sentencia es revocada, o el condenado indultado por haberse producido un error judicial). Luego de la presentación de las informaciones de ambas partes, el Comité concluyó que la condena del Sr. Muhonen no quedó sin efecto y que no se lo indultó porque se hubiera demostrado que su condena se basaba en un error judicial. El indulto presidencial otorgado se basó en consideraciones de equidad. El Comité resolvió en consecuencia que el autor de la comunicación no tiene derecho a indemnización, ya que no hubo infracción del artículo 14 del Pacto.

Decisiones sobre admisibilidad

El Comité adoptó diez decisiones de inadmisibilidad de comunicaciones que hizo públicas. Dos se refieren a Noruega, dos a los Países Bajos, tres a Canadá, dos a Suecia y una a Finlandia. Al examinar la comunicación "L.T.K. v. Finlandia," 185/1984, el Comité concluyó que el Pacto no se pronuncia respecto del derecho a objetar el servicio militar por razones de conciencia y que tampoco puede considerarse que ese derecho está establecido en el artículo 18 (libertad de pensamiento, de

conciencia y de religión), ni en el artículo 19 (libertad de opinión y de expresión) del Pacto, sobre todo si se tiene en cuenta el artículo 8 párrafo 3, apartado c, inciso ii (el servicio de carácter militar no es considerado como trabajo forzoso u obligatorio).

En el primer caso contra Noruega, "O.F. v. Noruega," 158/1983, el autor alegaba que no se respetó su derecho a preparar de manera adecuada su defensa, a ser asistido por un abogado y a lograr que se obtengan y examinen testimonios a su favor, como se estipula en el Pacto. El litigio ante un tribunal noruego incluía una contravención de la ley de tránsito y una acusación por no haber proporcionado información acerca de una empresa comercial que dirigía. El Comité, luego de examinar las pruebas presentadas, concluyó que no encontraba motivos que fundamenten que se hubiera violado el Pacto: el autor contó con la información necesaria para preparar su defensa, ya que podía haber examinado los documentos que estaban a su disposición en la comisaría; los cargos contra él no eran de aquellos en que el interés de la justicia exige que se le nombre defensor de oficio; y en ningún momento se le negó el derecho de interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparacencia de los testigos de descargo.

En el segundo caso contra Noruega, en que la comunicación fue declarada inadmisibles "V.Ø. v. Noruega", 168/1984, el autor alegaba que las decisiones adoptadas por los tribunales noruegos en cuanto a la guarda de su hija (en un juicio de divorcio), violaban sus derechos protegidos por el Pacto. El autor había sometido ya el caso a la Comisión Europea de Derechos Humanos, por lo que el Comité estimó que siendo el asunto el mismo que fue examinado por la Comisión Europea, no tenía competencia para tratarlo nuevamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 y la

reserva hecha oportunamente por Noruega.

En el caso "M.F. v. Países Bajos" 173/1984 – un nacional de Chile que había solicitado asilo político en los Países Bajos – el autor alegaba violación de varios de sus derechos protegidos por el Pacto. El Comité concluyó que no había revelado ninguna violación del Pacto, diciendo que "de la exposición del autor resulta que se le ha otorgado amplia oportunidad, de presentar su caso de residencia en los Países Bajos en procedimientos oficiales, incluidas audiencias orales."

El autor de la comunicación en "J.D.B. v Países Bajos," 178/1984, alegó que el Estado violaba su derecho a no sufrir discriminación, por cuanto a pesar de haber recibido formación como reparador de radio y televisión, no posee el diploma correspondiente, y luego de pasar un largo período sin encontrar trabajo, fue sancionado por el tribunal por trabajar ocasionalmente como reparador de televisión. Alegó que la legislación de los Países Bajos le prohíbe ejercer un empleo remunerado y lo sanciona por buscar una alternativa al desempleo. El Comité concluyó que los hechos alegados no revelaban ninguna violación del Pacto.

En el caso "J.K. v Canadá," 174/1984, el Comité reiteró su posición de que "no es de su competencia revisar las conclusiones de hecho a que han llegado los tribunales nacionales, ni determinar si los tribunales nacionales han evaluado adecuadamente las nuevas pruebas presentadas en apelación." El autor había alegado haber sido injustamente condenado por un delito en 1971 y aún cuando este hecho ocurrió antes de que el Pacto entrara en vigor, sostenía que el estigma de la condena y las consecuencias sociales y jurídicas de la misma, la hacían en la actualidad víctima de violaciones del Pacto. Como el Comité no tiene competencia para revisar las conclusiones de hecho a que llegaron los tribu-

nales, las consecuencias descriptas por el autor no plantean por sí mismas cuestiones relacionadas con el Pacto.

La posibilidad de plantear un recurso específico solicitando un "fallo declaratorio", fue considerada por el Comité como un efectivo recurso en la legislación canadiense, de acuerdo al sentido del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, concluyó que no podía seguir considerando la comunicación planteada en el caso "C.F. y otros v. Canadá", 113/1981. Los autores, ciudadanos canadienses se encontraban reclusos en una penitenciaría al tiempo de plantear su comunicación y alegaron violación del artículo 25 (b) (derecho de voto) y del artículo 2, párrafo 1 y 3 (b) (obligación de garantizar los derechos reconocidos por el Pacto a todos los ciudadanos que se encuentren en el territorio, sin discriminación alguna y de asegurar que la autoridad competente decida sobre cualquier recurso interpuesto contra una violación).

La queja de "J.H. v. Canadá", 187/1985, fue rechazada porque su autor no había dado a conocer ningún hecho que indicara que él mismo hubiera sido víctima de violación. Había alegado que la política de ascensos en las Fuerzas Armadas Canadienses discrimina contra los canadienses de habla inglesa, y constituye una violación del artículo 2, párrafo 1 (los derechos reconocidos por el Pacto deben garantizarse a todos los individuos que se encuentren en el territorio, sin discriminación alguna).

El autor de una queja contra Suecia, "D.F. v. Suecia" 183/1984, pretendía presentarla en nombre de árabes y musulmanes que, según alegaba, habían sido víctimas de constantes discriminaciones y abusos en ese país. Alegaba violaciones a numerosos artículos del Pacto. La comunicación fue declarada inadmisibles porque el caso estaba siendo examinado por la Comisión Europea de Derechos Humanos (o sea

otro procedimiento de examen o arreglo internacionales); porque el autor no demostró tampoco que él fuera personalmente víctima de violación del Pacto; y porque no demostró que tuviera autoridad para hablar en nombre de otras personas, cuyos derechos pretendía defender.

La omisión del autor de agotar todos los recursos internos que ponía a su disposición la legislación, llevó al Comité a declarar inadmisibles la comunicación "N.B. v. Suecia", 175/1984. El caso se refería a los efectos y consecuencias de una decisión sobre custodia de los hijos de un matrimonio divorciado, adoptada por tribunales suecos.

Declaración hecha por Uruguay al Comité

Durante el 24o. período de sesiones del Comité (marzo/abril 1985), un representante del Gobierno de Uruguay transmitió personalmente al Comité un mensaje del Ministro de Relaciones Exteriores de ese país. En relación con el solemne anuncio formulado por el Gobierno de Uruguay sobre su intención de observar fielmente las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, el mensaje enumeraba las siguientes medidas que ya habían sido adoptadas a esos efectos: aprobación de una ley de amnistía; restablecimiento de la independencia del poder judicial y de la libertad de prensa; revocación de las medidas que prohibían o limitaban los derechos sindicales, incluido el derecho de huelga; ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; restablecimiento de la libertad académica; derogación de las disposiciones que prohibían las actividades de los partidos políticos; creación de una Comisión Nacional de Repatriación con objeto de promover el retorno de los uruguayos exi-

liados; y reintegración a sus cargos de todos los funcionarios públicos a los que se había dejado cesantes por sus convicciones ideológicas, políticas o sindicales. El representante gubernamental también expresó la gratitud del pueblo uruguayo por las innumerables demostraciones de solidaridad internacional, en momentos en que sus derechos eran sistemáticamente ignorados y violados, así como su especial agradecimiento por la atención que habían prestado los miembros del Comité a las comunicaciones relativas a Uruguay. El Comité acogió calorosamente el mensaje.

Medidas adoptadas como consecuencia de observaciones formuladas por el Comité

Quando el Comité transmite sus observaciones a un Estado parte, lo invita a que le informe de cualquier medida que adopte como consecuencia de esas observaciones. Por notas fechadas el 11 de octubre de 1984, el 14 de febrero de 1985 y el 25 de marzo de 1985, el Gobierno de Uruguay entregó al Comité listas de personas puestas en libertad. En las listas figuran los nombres de diversas personas, sobre cuyos casos aún no se ha pronunciado el Comité, así como también sobre aquellos en que éste ha formulado observaciones finales. Algunos de los casos pendientes fueron clausurados al no manifestar los autores su voluntad expresa de continuarlos.

Canadá informó al Comité el 5 de julio de 1985, de la aprobación real de una nueva ley canadiense que enmendaba Ley sobre los indios y señaló que las enmiendas de las disposiciones discriminatorias observadas en el caso "Lovelace v. Canadá", 24/1977, habían entrado en vigor el 17 de abril de 1985.

El 19 de julio de 1985 el Gobierno de Madagascar transmitió información comple-

mentaria al Comité sobre el caso "Monja Jaona v. Madagascar", 132/1982. El Estado reafirmó su posición de que la comunicación era inadmisibile, por no haberse agotado los recursos internos y presentó documentos que mostraban que, cuando el Comité declaró la comunicación admisible, estaba pendiente ante el Tribunal un caso contra el Sr. Jaona. Asimismo hacía una descripción detallada de los acontecimientos que habían llevado al arresto del Sr. Jaona y las condiciones de su detención. El Estado parte lamentaba no haber puesto antes a disposición del Comité esa información y afirmaba su intención de cooperar más plenamente con el Comité en el futuro.

Publicidad del Pacto y de la labor del Comité

Los miembros del Comité subrayaron una vez más lo importante que era dar publicidad al texto del Pacto y a la labor del Comité; publicidad que consideraban sumamente útil para promover la observancia y el disfrute de los derechos y las libertades fundamentales enunciadas en el Pacto. El Comité recaló asimismo a los Estados partes, lo importante que era poner el texto del Pacto en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales y conseguir que sea traducido a los principales idiomas de cada Estado parte.

La primera serie de volúmenes anuales

encuadrados sobre las actividades del Comité en 1977 y 1978, será publicada próximamente; y ya se inició la preparación de la segunda serie de volúmenes. También se publicó un volumen titulado *Selected Decisions under the Optional Protocol*.

Consideración por la Asamblea General del informe anual del Comité

La Asamblea General también expresó la opinión de lo importante que era dar más publicidad a la labor del Comité y en su resolución 39/136, instó nuevamente al Secretario General a hacerlo así y a que continuase informando al Comité acerca de las actividades pertinentes de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de diversos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

El comentario general del Comité sobre el artículo 6 recibió mucha atención de la Tercera Comisión de la Asamblea General. Las opiniones variaron en cuanto a la competencia del Comité para ocuparse de los temas mencionados en el comentario general 14 (23). Se expresó la opinión de que el derecho a la vida enunciado en el artículo 6 del Pacto, no podía interpretarse en sentido estricto y que el Comité actuaba con arreglo a su mandato al pedir a los Estados que proscibieran las armas nucleares, con objeto de proteger el derecho a la vida.

Leyes de amnistía

La importancia que las leyes de amnistía pueden tener como instrumentos capaces de reconciliar y de pacificar al interior de naciones sacudidas por guerras, conflictos graves — sean o no armados — así como de coadyuvar en la solución de conflictos y disturbios internos, condujo a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (N.U.) a designar al Magistrado francés, Sr. Louis Joinet, como Relator Especial encargado de estudiar estos problemas. Se le encargó “un estudio general de índole técnica sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y protección de los derechos humanos”, que Joinet presentó a la Subcomisión durante el período de sesiones de 1985.

Dicho informe está basado en el análisis de leyes de amnistía aprobadas en diferentes países, de acuerdo a los datos proporcionados por 37 Estados, así como a informaciones y documentos provistos por organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales; entre éstas últimas la CIJ. Ello en respuesta a una solicitud de información, hecha oportunamente por el Relator Especial.

El Sr. Joinet señala en su informe que su objeto es “poner de manifiesto las prácticas adoptadas por los Estados que han tenido que plantearse la amnistía...” y “comparar esas experiencias para extraer una serie de normas o de constantes que puedan servir de marco de referencia a las autoridades que proyectan la promulgación de una amnistía, así como a los juristas encargados de redactar tales textos”. Hace notar también que “las referencias bibliográficas a estudios de derecho comparado son casi inexistentes”.

El informe describe la evolución tanto de las leyes de amnistía, como de las situa-

ciones en las que ellas fueron aplicadas: conflictos internos, restablecimiento de la democracia, neutralización de la oposición, incentivar a grupos de guerrilla y de lucha armada a recurrir a formas pacíficas, retorno de exiliados, terminación de procedimientos penales y administrativos, restauración de derechos civiles y políticos, reintegración en sus empleos de aquellos que los hubieran perdido por motivos de persecución política, reconocimiento de indemnizaciones y reparaciones.

Antecedentes

La amnistía surge originalmente como un privilegio Imperial, derivado entre otras cosas, del derecho divino de que estaba investido el soberano, y en virtud de ella se considera que los actos reprochados a los amnistiados “no han sido delictivos y que la pena nunca ha sido aplicada (aun cuando haya sido impuesta)”. No debe confundirse la amnistía con otros institutos como el indulto, el perdón, o la gracia, que son concedidos concretamente a individuos determinados e individualizados. En efecto, la amnistía se refiere a actos y hechos en general, a los que se considera por virtud de ella como no siendo delictivos, y por tanto quienes los hayan cometido, no resultan penalmente culpables.

En el caso de conflictos armados (tanto internos como internacionales), al término de las hostilidades, sucede a menudo que los vencedores estiman necesario dejar de lado todo sentimiento de venganza y dar prioridad a la tarea de aplacar pasiones inflamadas y lograr la paz y la estabilidad. En tal proceso, la amnistía ha desempeñado un papel, como puede verse analizando los numerosos Tratados internacionales y leyes

nacionales aprobados luego de concluídas las hostilidades. A título de ejemplo pueden citarse desde la Paz de Westfalia de 1648, que puso término a la "Guerra de 30 años", hasta la ley de amnistía, aprobada por Francia en 1951, por la que "se concede amnistía amplia y completa, a todos los actos y hechos cometidos desde el 10 de junio de 1940 hasta el 1.º de enero de 1946, cuando hayan tenido la intención de servir a la causa de la liberación del territorio o de contribuir a la liberación definitiva de Francia". Podrían citarse éstos y otros incontables ejemplos, la mayoría de los cuales testimonian de un deseo compartido entre las naciones, de consignar determinados actos al olvido, como un medio de restablecer el orden y la paz. Sin embargo, también es cierto que no todo tratado de paz contiene una amnistía para los actos cometidos durante las hostilidades. En ciertos casos, no se ha concedido ninguna clase de amnistía, mientras que en otros la amnistía ha sido parcial, o se dejó fuera de ella a los culpables de determinados delitos. Así por ejemplo, la amnistía proclamada en Inglaterra luego de la restauración de Carlos II, no se hizo extensiva a quienes habían participado en la ejecución de su padre. La amnistía tampoco fue incluida en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; por el contrario, las Potencias Aliadas exigieron el castigo del Kaiser Guillermo II por crímenes contra la humanidad. Al fin de la Segunda Guerra Mundial, la posibilidad de juzgar penalmente a los responsables de delitos particularmente horrendos, fue prevista específicamente en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en el del Lejano Oriente (Tokio).

En los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 sobre derecho humanitario, fueron examinadas las violaciones a las leyes de la guerra, pero no se llegó a mencionar la responsabilidad penal personal de sus auto-

res. Se consideraron sí, las compensaciones que debían pagarse por los Estados, pero no por individuos. Más tarde, los Convenios de Ginebra (1949), excluyeron específicamente de toda amnistía a los criminales de guerra y a las personas acusadas de cometer "infracciones graves" de los Convenios. Al efecto dice el Convenio No. 4, en su artículo

146:

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieren o diesen orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio..."

"Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y fuere cual fuere su nacionalidad".

Esta evolución fue continuada por la Resolución 95 (I) de diciembre de 1946, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y por la que se confirman las definiciones de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, establecidas en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Continuada también por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en noviembre de 1968. O sea, el derecho internacional estableció que los Estados no debían tolerar bajo ninguna circunstancia los crímenes de guerra ni los crímenes contra la humanidad, y que los ejecutores y partícipes de tales conductas deberían ser excluidos de toda medida o acuerdo de amnistía.

La amnistía en los conflictos internos

El concepto mismo de amnistía se vuelve más complejo cuando está referido a conflictos y tensiones internas, y es precisamente en este campo en que su utilización se ha venido desarrollando crecientemente.

La amnistía se ha ido convirtiendo en un instrumento capaz de reconciliar y devolver la armonía a elementos conflictivos en una sociedad, así como de proporcionar la manera de solucionar situaciones graves, que pueden ir desde una guerra civil, hasta demostraciones públicas, huelgas y estados de excepción o emergencia. Aun cuando en ciertos casos se la ha utilizado para otros objetivos menores, como por ejemplo para conmemorar fechas especiales tales como el aniversario del Monarca o del Presidente, o la visita de dignatarios extranjeros; para resolver problemas prácticos como la superpoblación de establecimientos carcelarios (tales fueron los casos de Gran Bretaña y Portugal); o por razones humanitarias, como cuando el gobierno del Zaire decretó una amnistía en 1981 para personas discapacitadas, o el de Siria decretó una amnistía en 1978 para los enfermos crónicos incurables. Pero finalmente, se recurre con mayor frecuencia a la amnistía en un contexto político y como medio de pacificación nacional, reconciliación y armonía, a la vez que para marcar el retorno a la normalidad. Es precisamente con esta última finalidad que se ha utilizado recientemente en varios países de América Latina. Países que volvieron a la convivencia democrática, luego de haber estado sometidos a regímenes dictatoriales. Tales dictaduras habían reprimido sistemáticamente toda forma de oposición, apoyándose doctrinariamente en la llamada "ideología de la seguridad nacional". Dicha represión, que fue calificada a

menudo como "Terrorismo de Estado", condujo a graves violaciones de los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, desapariciones forzadas o involuntarias, expulsiones del territorio, prohibición de sindicatos y de partidos políticos.

Estos regímenes fueron continuamente acusados de corrupción, malversación de fondos públicos, descuido de la educación y la enseñanza o de orientarla dogmáticamente; y finalmente de no aportar soluciones a las necesidades de desarrollo económico y social de la población. Todo ello provocó una serie de reacciones en la sociedad, que condujeron a confrontaciones de todo tipo: tumultos, huelgas, demostraciones públicas, rebelión y sedición; resistencia.

Algunas veces los conflictos internos son de tal profundidad, que una amnistía por sí sola, no arregla las cosas. Además, ciertamente si se la aplica — como se hizo — de manera unilateral con el objetivo de beneficiar únicamente a quienes están en el poder, la amnistía se vuelve contra productiva y puede exacerbar los ánimos y fortalecer sentimientos de hostilidad, empeorando las cosas. Tal fue el caso de la amnistía aprobada por el Gobierno de Chile en abril de 1978. Se trató de una medida unilateral, destinada a amnistiar a "los responsables de asesinatos, torturas y otros delitos cometidos durante el gobierno de la Junta Militar, más que de una genuina amnistía para los opositores políticos.* Las violaciones de derechos humanos referidas en este párrafo, fueron y siguen siendo, ciertamente, aquellas cometidas por las fuerzas de seguridad del Gobierno militar.

Posteriormente, Argentina siguió el ejemplo de Chile. Derrotados y desanimados por la guerra de las Malvinas y, al mismo tiempo, presionados por una movilización

* Informe Especial sobre Chile, N.U.; doc. A/33/331 p. 68, anexo XXVIII.

popular que exigía conocer la verdad sobre lo sucedido con las miles de víctimas de la represión, los militares argentinos aprobaron una ley de amnistía el 25 de setiembre de 1983, poco tiempo antes de que abandonaran el poder. Esta ley fue llamada de "Pacificación Nacional", pero en realidad se trató de una "autoamnistía", cuyo objetivo central era eliminar la posibilidad de que fueran juzgados y condenados los responsables o los que estaban implicados en la política represiva de las sucesivas Juntas Militares. O sea que al tiempo que se restablecía la democracia, se aseguraba la impunidad de los agentes estatales y paraestatales, responsables de gravísimas violaciones de los derechos humanos.

Sin embargo, apenas instalado el nuevo gobierno democrático y el Parlamento que habían sido electos por el pueblo, se derogó la citada ley, declarando que nunca había sido válida sino nula desde un principio, por lo que nunca habían sido amnistiados quienes cometieron graves violaciones de derechos humanos durante el régimen militar. Los nueve miembros de las tres primeras Juntas Militares que gobernaron a partir del golpe de Estado de marzo de 1976 – Generales de las tres Armas – fueron sometidos a juicio penal por la justicia civil argentina y varios de ellos resultaron condenados a largas penas de penitenciaría.

Un ejemplo de Ley de Amnistía que obtuvo esta sí amplio apoyo tanto a nivel nacional como internacional, fue la aprobada en Uruguay el 8 de marzo de 1985, tan solo ocho días después de que el gobierno democrático elegido por el pueblo, asumiera el poder que detentaban los militares. En virtud de la ley de amnistía todos los prisioneros políticos recuperaron su libertad, todas las causas penales por delitos políticos fueron clausuradas y los exiliados pudieron retornar al país sin riesgo. La amnistía no alcanzó a los condenados por homicidio intencional consumado, los que recu-

peraron no obstante la libertad, puesto que la ley ordenó computar 3 días de pena por cada día pasado en prisión, dadas las condiciones de particular dureza en que ésta había transcurrido en las prisiones militares. Y los condenados por homicidio habían pasado más de 10 años en prisión.

Fueron expresamente excluidos de la amnistía los funcionarios policiales, militares y asimilados a éstos, que hubieren participado de cualquier modo en la aplicación de tratos inhumanos, crueles o degradantes a los detenidos; en la desaparición de personas; y en homicidios de opositores, estuvieren o no detenidos. También quedaron excluidos quienes hubieren cometido delitos – aun políticos – amparándose en el poder del Estado o desde cargos de gobierno.

El Secretariado Internacional de Juristas por la Amnistía en Uruguay (SIJAU) jugó un papel importante en la campaña por la amnistía en este país. Publicó una serie de artículos y celebró varios Coloquios internacionales; sobre este tema merece citarse en especial el llevado a cabo en San Pablo, en junio de 1983 bajo el título "Condiciones jurídicas de una verdadera apertura democrática en Uruguay". En el libro que recoge las actas del Coloquio, figuran artículos muy interesantes como el de Louis Joinet, Relator Especial de Naciones Unidas sobre las Leyes de Amnistía, y el de Mercedes García y su esposo Alejandro Artucio, Consejero Jurídico para América Latina de la Comisión Internacional de Juristas.

El caso de España nos ilustra igualmente sobre la utilización de la amnistía como medio de favorecer una transición política; en este caso el retorno a un sistema democrático, luego de 41 años de una dictadura conducida por el General Francisco Franco. Esta ley de Amnistía fue aprobada en julio de 1976 y completada más tarde con varios Decretos Reales y medidas Reales de gracia

hasta cubrir finalmente las conductas de rebelión, sedición y otras actividades de grupos opositores.

Conclusiones

Los conflictos internacionales suelen resolverse por arreglos diplomáticos que conducen a tratados, o por la intermediación de las Naciones Unidas o de terceras partes.

Por el contrario, los conflictos internos son raramente objeto de tales influencias mediadoras, por lo que se vuelve mucho más importante la utilización de otros métodos destinados a eliminar las tensiones, como lo son las amnistías políticas. Su efectividad quedó ilustrada en los ejemplos que describimos anteriormente.

El texto de una ley de amnistía, como parte de la legislación nacional, debería estar en conformidad con la práctica internacional, pero también con la justicia natural. Por lo tanto, deberían quedar excluidos de la amnistía quienes hayan cometido las más graves violaciones de derechos humanos, especialmente aquellas conductas internacionalmente consideradas como crímenes contra la humanidad.

Una amnistía política, genuinamente motivada en la necesidad de prevenir o poner término a una situación de crisis, o de estimular la reconciliación nacional y marcar el cambio hacia la democracia, debería

consagrar: la liberación de todos los presos acusados de delitos políticos contra el Estado; la eliminación de todas las restricciones y limitaciones políticas impuestas a sindicatos y partidos políticos; una atención especial a las víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias y a sus familias; y que aquellos que deben ser juzgados, lo sean de inmediato ante un tribunal regular (civil).

Tal utilización beneficiosa del instituto de la amnistía fue reconocida por José Zalaquett en un artículo suyo publicado en "The New Republic" el 16 de diciembre de 1985, bajo el título "De la dictadura a la democracia". Señala Zalaquett "la necesidad de moderación, particularmente cuando se requiere la unidad nacional y la reconciliación para consolidar la democracia". Va aún más lejos, enfatizando que "los presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos, no pueden amnistiarse a sí mismos ni a sus cómplices o subordinados... los crímenes contra la humanidad deben ser juzgados y quienes fueren hallados culpables, castigados. Únicamente la sociedad, luego de conocer la totalidad de la verdad, estará en condiciones de decidir, por medio de sus representantes legítimos o por otros medios democráticos, hasta qué punto podría otorgarse una amnistía u otras medidas magnánimas".

Aun cuando el autor se estaba refiriendo a la situación argentina, los principios que expresa son de validez universal.

ARTICULOS

La detención administrativa en la Ribera Occidental del Rio Jordán (ocupada por Israel)

Por
Emma Playfair

El 4 de agosto de 1985 el gabinete israelí anunció la reimplantación en la Ribera Occidental del Jordán, de la detención administrativa, la deportación y otras medidas destinadas a "reprimir el terrorismo y la incitación a él". En la primera semana fueron dictadas y confirmadas cinco órdenes de detención administrativa con vigencia durante seis meses, y se informó que hasta la primera semana de septiembre, 62 personas habían sido detenidas administrativamente en la Ribera Occidental y Gaza.

La detención administrativa (llamada también internamiento) consiste en la detención de personas por parte del Ejecutivo, valiéndose de procedimientos administrativos y sin que se formulen acusaciones penales contra los detenidos ni sean llevados a juicio. El poder ejecutivo en la Ribera Occidental ocupada militarmente por Israel, está en manos de las autoridades militares, quienes son por lo tanto las que lo ejercen.

Israel empleó la detención administrativa desde los primeros años de la ocupación, que comenzó en 1967. Por mucho tiempo esta práctica fue debatida entre quienes se interesan por la política israelí en la Ribera Occidental y en el propio Israel. Sin embargo, no se ha escrito mucho sobre el tema porque en respuesta a fuerte presión internacional e interna, Israel comenzó a dejar de aplicar gradualmente la detención administrativa en 1980. El

último detenido en vía administrativa fue liberado en 1982 y por eso el asunto quedó cancelado. La reimplantación de esta práctica hace revivir el tema, que tiene la máxima importancia por implicar la detención una grave violación de la libertad del individuo y del debido proceso.

Aunque el ámbito de este informe se limita a la Ribera Occidental, frecuentemente se hará mención de las leyes y la jurisprudencia de Israel, puesto que las leyes son muy parecidas y muchas de las referencias que se hacen a la legislación israelí en los procesos y sentencias, son también aplicables a la Ribera Occidental.

Antecedentes históricos

Israel dictó sus propias normas sobre detención administrativa en 1979. Hasta esa época, la legislación que servía de base a las órdenes de detención administrativa en la Ribera Occidental y en Israel era aún, en esencia, la legislación utilizada por el Mandato Británico contra judíos y árabes antes de 1948. Al presentar el proyecto de ley ante la Knesset y explicar la necesidad de la norma, el entonces Ministro de Justicia Shmuel Tamir dijo en 1979 que Israel era "un Estado sitiado"¹, si bien esto ocurrió 31 años después de la creación del Estado de Israel, 12 años después del inicio de la ocupación de la Ribera Occidental y

a los 6 años de la última guerra en que participó Israel.

Salvo en los primeros tiempos de la ocupación, Israel no ha utilizado ampliamente la detención administrativa para llevar a cabo arrestos masivos, pero sí la ha aplicado de manera individual. Indudablemente ésto se debe en parte a que las órdenes militares relativas a la Ribera Occidental contienen una disposición que permite la detención de personas hasta por 18 días, 14 de ellos en incomunicación, sin que la persona deba ser llevada ante un juez; además puede permanecer detenida hasta seis meses sin que se formulen cargos en su contra.² Esta disposición es la que se utiliza generalmente para detener a gran número de palestinos cuando ocurren disturbios.

A finales de la década del 70 y a comienzos de la del 80 fuentes tan diversas como Amnistía Internacional, Naciones Unidas, abogados israelíes, periodistas y otros, clamaron públicamente dentro y fuera del país para que Israel dejara de utilizar la detención administrativa.³ Israel comenzó a eliminar gradualmente la medida a comienzos de la década del 80. Ali Awwad al-Jammal, la última persona detenida administrativamente en esa época, fue liberado el 2 de marzo de 1982 al cabo de 6 años y 9 meses de estar encarcelado sin juicio y sin que se le hubiera acusado de delito alguno.

La eliminación gradual de la detención administrativa, sin embargo, coincidió con un aumento en la utilización de "órdenes de restricción", según las cuales una persona queda confinada a su pueblo, aldea o casa, generalmente no puede salir de su residencia después del anochecer, y se le exige que se presente a intervalos regulares ante la estación de policía. Estas mismas órdenes también han sido criticadas, pues son igualmente utilizadas como un método extra-judicial de control y restringen la

libertad de movimiento del individuo.⁴ Hasta finales de 1982 se habían dictado 81 órdenes de esa clase, y la única explicación fue que obedecían a "razones de seguridad". Al momento de escribir este informe, 34 órdenes de restricción están en vigencia, además de las 62 órdenes de detención administrativa.⁵

La reimplantación de la detención administrativa en la Ribera Occidental en 1985, parece obedecer a la intensificación de las presiones dirigidas hacia el gobierno en los meses anteriores, por parte de los colonos israelíes y de extremistas que piden que se tomen enérgicas medidas contra los palestinos de los Territorios Ocupados. En parte, estas solicitudes fueron hechas como respuesta a una serie de ataques contra israelíes ocurridos en la Ribera Occidental y en las zonas fronterizas de Israel, y en parte por la ira que produjo la decisión de las autoridades israelíes de liberar en mayo de 1985 a 1150 prisioneros palestinos como parte de un canje.⁶ Se solicitó con insistencia la reimplantación de la pena de muerte, de las deportaciones y la detención administrativa y pocos días después fueron autorizadas las dos últimas medidas.

Desde su eliminación gradual, la primera orden de detención administrativa se produjo el 31 de julio de 1985 y fue confirmada el 2 de agosto, aun antes de que el gabinete israelí anunciara su decisión de restablecer la medida. Entre el 29 de agosto y el 4 de septiembre se dictaron otras 57 órdenes de detención administrativa, con lo cual el número total subió a 62.

Las normas jurídicas

El derecho internacional

La detención sin cargos ni juicio constituye una violación del derecho del indi-

viduo al debido proceso y a no ser detenido arbitrariamente y contraviene el derecho internacional. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señalan que "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...". El derecho al debido proceso está amparado por el artículo 10 de la DUDH.

A pesar de estas disposiciones, la detención administrativa es utilizada ampliamente en muchas partes del mundo, especialmente ante situaciones de emergencia nacional — según la información de que dispone la Comisión Internacional de Juristas, al menos 85 Estados tienen leyes que autorizan esta práctica y las han empleado durante los últimos 3 o 4 años⁷ — o en caso de guerra o ataque exterior, y aún en caso de ocupación de un territorio. En estas cuatro circunstancias es autorizada por el derecho internacional, aunque sometida a estrictas limitaciones.

El Cuarto Convenio de Ginebra sobre la Protección de Civiles en Tiempo de Guerra⁸ contiene disposiciones que regulan las atribuciones y el comportamiento de la potencia ocupante con respecto a los civiles que se encuentran en territorios ocupados. Cuando se le cuestiona en cuanto a la legalidad, frente al derecho internacional, procedimientos de detención administrativa, Israel acostumbra referirse al artículo 78 del Convenio que dice que "Si la potencia ocupante considera necesario, por imperativas razones de seguridad, tomar medidas de seguridad en relación con las personas amparadas, puede como máximo, reducir las a una residencia asignada o internarlas."

Sin embargo, el artículo 6 del mismo Convenio señala que, salvo algunas disposiciones específicas de naturaleza humanitaria — pero sin incluir el artículo 78 — las normas del Convenio en cuanto a territo-

rios ocupados dejarán de aplicarse "un año después de la cesación general de las operaciones militares". Esto parece obedecer a que se espera que pasado un año, la potencia ocupante habrá tenido tiempo suficiente de establecer su autoridad como para no necesitar los estrictos métodos de control a que se refieren los respectivos artículos, y también obedece a que igualmente se espera que la situación habrá vuelto a la normalidad.

La ocupación por Israel de la Ribera Occidental entró en su décimo noveno año. Con pocas excepciones, los actos violentos de resistencia de parte de la población ocupada, son incidentes menores y aislados. Estos actos de resistencia no pueden ser definidos como operaciones militares en la acepción de una convención sobre la guerra, y es opinión de la autora que los respectivos artículos del Convenio debieron haber dejado de aplicarse hace algún tiempo y que por tanto la detención administrativa no puede ser justificada con base en esta disposición.

Aun cuando la detención administrativa está autorizada por el Convenio, lo está sólo si se considera "necesaria por imperativas razones de seguridad". Jean Pictet señala en sus comentarios al Convenio que "En territorios ocupados el internamiento de personas amparadas, debería ser aún más excepcional que en los territorios de las Partes en conflicto... tales medidas sólo pueden ser dictadas por verdaderas e imperativas razones de seguridad; debe conservarse su naturaleza excepcional." Pictet comenta también que el artículo 78 se refiere únicamente a las personas que no han sido acusadas de delito alguno, por lo que las medidas precautorias que se tomen en relación con ellas no pueden ser punitivas sino preventivas⁹.

La Comisión Internacional de Juristas ya desde 1962 propuso durante una conferencia internacional en Bangkok, otros

critérios para la aplicación de la detención administrativa. Uno de los principios que según la Comisión debería regir la aplicación de la detención administrativa, fue que su empleo "debería ser lícito sólo en momentos de emergencia pública que ponga en peligro la vida de la nación"¹⁰. Aunque otros organismos internacionales no han recomendado principios equivalentes, pienso que el citado contiene una limitación razonable frente a privación tan drástica de la libertad personal.

Reconocemos que Israel tiene problemas de seguridad en los Territorios Ocupados y que estos problemas seguirán vigentes mientras subsista la ocupación. No deben minimizarse los ataques palestinos. Sin embargo, debe reconocerse que los ataques ocurren en parte como consecuencia directa de la situación de confrontación creada por la política de Israel de asentar a sus propios ciudadanos en los territorios palestinos ocupados — en violación del derecho internacional — y debido también a actitudes extremistas y racistas por parte de muchos colonos, hacia la población árabe.

En cuanto a la amplitud actual del problema de seguridad, el vice-premier Yitzhak Shamir reconoció en una entrevista reciente, cuando se le preguntó sobre la reimplantación de la detención administrativa, que la actual ola de ataques no es bajo ningún aspecto la peor en la historia del Estado. "Pero a medida que nos acostumbramos a situaciones de normalidad y seguridad, estos incidentes provocan la ira y la irritación de la gente. Además, el esquema de asesinatos esporádicos de individuos trastorna de modo particular la vida normal y afecta emocionalmente a tanta gente"¹¹. El trastorno de la vida normal y la ira, irritación y emociones de la gente, por más numerosos que sean, no pueden representar razones imperativas de seguridad, ni ser un peligro para la región en su

conjunto. El nivel de resistencia en los Territorios no justifica la afirmación de que Israel padece "un sitio" proveniente de los Territorios. En efecto, en 1982 cuando el nivel de resistencia era mucho mayor a raíz de la invasión del Líbano, aparentemente las autoridades militares no vieron la necesidad de establecer una medida tan estricta como la detención administrativa.

El gobierno militar dispone de amplias facultades para conducir ante los tribunales militares a los responsables de ataques reales o de incitación y esas facultades son utilizadas a menudo. De conformidad con el artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra es evidente que la detención administrativa se justifica sólo cuando es necesaria por imperativas razones de seguridad. Esto excluye que pueda ser utilizada en sustitución de las investigaciones penales o como un paliativo frente al público.

El Derecho Nacional

Las normas sobre detención administrativa en la Ribera Occidental se encuentran en los artículos 84A y 87 de la Orden Militar 378 de 1970, Orden sobre Disposiciones de Seguridad, que fue modificada por las Ordenes Militares 815 y 876 de 1980.

Antes de ser modificado, el artículo 87 facultaba a los comandantes militares para expedir órdenes de detención administrativa utilizando básicamente los mismos fundamentos y procedimientos de las normas del Mandato Británico, con lo cual se repetía la situación imperante en las zonas de Israel en que aún regían las disposiciones de emergencia del Mandato.

En 1979 las normas aplicables en Israel sufrieron modificaciones sustanciales con la expedición de la Ley 5739-1979 de Facultades de Emergencia (Detención). El 11 de enero de 1980 se expidió la Orden Militar 815 relativa a la Ribera Occidental, la cual

modificó el artículo 87 de la Orden Militar 378, con el fin de que siguiera los mismos lineamientos de la legislación israelí. Estas nuevas disposiciones contemplaron las causas de expedición de órdenes de detención administrativa, crearon un nuevo procedimiento de revisión judicial, limitaron la delegación de facultades y refinaron otros aspectos de la legislación. Existen diferencias entre la legislación de Israel y las Ordenes Militares vigentes en la Ribera Occidental, pero cuando se mencione a continuación la legislación de Israel sin otro comentario, puede presumirse que las disposiciones aplicables a la Ribera Occidental son equivalentes.

La Orden Militar 378 tal como fue redactada en 1970 contenía básicamente las mismas disposiciones relacionadas con la detención administrativa que hacían parte de las Reglamentaciones de Defensa (Emergencia) de 1945, que daban amplias facultades a los comandantes. Sin embargo, las modificaciones aprobadas en 1980 con la Orden Militar 815, limitaron considerablemente estas facultades.

Según el artículo 87(a) de la Orden Militar 378, tal como fue modificado, los Comandantes de Región del ejército israelí pueden ordenar la detención de cualquier persona durante un período no mayor de seis meses

“... si existe motivo razonable para creer que la seguridad de la región o la seguridad pública exigen que (esa) persona deba permanecer detenida...”

y según el artículo 84A

“Ningún Comandante Militar puede ejercer (esta) atribución a menos que la considere necesaria por motivos definitivos de seguridad”.

Las modificaciones contemplan pues un

criterio objetivo aplicable a la decisión de detener a alguien, pues el convencimiento de que la orden es necesaria debe ser razonable, en contraste con la situación anterior en que bastaba una opinión subjetiva.

Aunque la vigencia de la orden inicial no puede superar los 6 meses, el artículo 87(b) dispone que la orden puede ser prorrogada por períodos sucesivos de seis meses. Por lo tanto, en la práctica la detención puede mantenersse indefinidamente.

El Comandante de Región no está facultado para delegar sus atribuciones, pero según el artículo 87(c), el Comandante de Distrito puede ordenar la detención de una persona si cree que el Comandante de Región hubiera tenido motivos para expedir una orden de detención. La orden de detención expedida por el Comandante de Distrito no puede exceder de 96 horas y este funcionario carece de facultades para prorrogar su vigencia. Esta prohibición de delegar hace que la responsabilidad última recaiga únicamente sobre una persona.

Los funcionarios israelíes vinculados a la expedición de órdenes de detención administrativa, han hecho varios intentos de definir las circunstancias en que se pueden emitir tales órdenes.

Según el coronel Hadar, un antiguo Abogado General Militar la medida se emplea sólo cuando:

“... no existe ningún otro mecanismo jurídico que pudiera impedir las actividades peligrosas de una persona... (y) cuando es tan grande el peligro de que la persona siga en libertad, que la única medida adecuada es su detención administrativa”¹².

Más recientemente, en 1982, el entonces Ministro de Justicia de Israel, Yitzhak Shamir, expidió una reglamentación sobre las nuevas leyes, y dijo:

“La detención administrativa no es una medida punitiva sino únicamente preventiva. En otras palabras, no se puede detener administrativamente a una persona como castigo por un acto nocivo a la seguridad estatal o pública. El castigo por un acto de esa clase sólo puede ser impuesto por un tribunal de conformidad con el procedimiento judicial ordinario.

“La detención administrativa se justifica únicamente para precaver un peligro a la seguridad estatal o pública. Pero aun cuando exista un peligro de esa clase, la detención administrativa no debe ser utilizada si hay medidas más efectivas y menos estrictas para hacer frente al peligro, e.g. una denuncia penal... o una orden de restricción...

“Al mismo tiempo, expresar una opinión extrema que contradiga los conceptos corrientes de seguridad estatal o pública, no constituye base suficiente para ordenar una detención administrativa...”¹³

La garantía de que una persona no será detenida administrativamente simplemente a causa de un acto cometido anteriormente, resulta relativa sin embargo, a la luz de la afirmación del coronel Hadar según la cual “la comisión de un delito en el pasado por parte del detenido, es prueba de su inclinación a cometer tales actos de nuevo”.¹⁴ En la práctica, y siempre según el coronel Hadar, el fundamento de la gran mayoría de las órdenes de detención administrativa es la comisión real de una infracción en materia de seguridad por parte del detenido, en circunstancias en que el gobierno no puede probar la acusación según las normas probatorias ordinarias. Esto puede ocurrir, por ejemplo, porque la información no es admisible en

juicio por tratarse de rumores, o porque el informante está involucrado en espionaje y correría peligro si se revelara su identidad, o porque el testigo se encuentra fuera del país.

Los tribunales han aclarado posteriormente los casos en que puede ejercerse la facultad de detener administrativamente. Como se verá más adelante, al revisar las órdenes de detención administrativa los tribunales se han mostrado renuentes a variar las consideraciones tenidas en cuenta por el funcionario que expidió las órdenes. Sin embargo, los tribunales han interpretado estrictamente las causales que facultan al Comandante de Región para expedir órdenes de detención administrativa, y han anulado tales órdenes cuando resulta a primera vista que las órdenes o las solicitudes de prórroga se basan de modo predominante en motivos distintos a la seguridad del Estado, de la región o del público.

En el caso de *Qawasma v. Ministro de Defensa* (1982)¹⁵ la Corte Suprema de Justicia de Israel sostuvo que se había expedido una orden de detención administrativa por una razón distinta a la seguridad del Estado o del público, a saber, para detener a Qawasma durante la apelación presentada por el fiscal contra su absolución en un juicio penal. La Corte anuló la orden.

En el caso de *Gemayel Bathish v. Ministro de Defensa*¹⁶ el Tribunal de Distrito se negó a confirmar la orden de detención administrativa expedida por el Ministro, porque no se fundamentaba en causales objetivas de seguridad pública. Bathish se oponía fuertemente a la anexión de las Colinas del Golán y se convirtió en líder de la oposición a la anexión, pero personalmente no estuvo involucrado en actos de violencia. El tribunal falló que:

“... obviamente el punto de vista y las opiniones nacionalistas del detenido no

constituyen motivo para dictar una orden de detención administrativa”.

Sin embargo, como el fallo provino de un Tribunal de Distrito y no de la suprema Corte de Justicia de Israel, no constituye jurisprudencia aplicable automáticamente a otros casos.

De las varias afirmaciones anteriores es obvio que la detención administrativa debería ser utilizada sólo como una medida preventiva y no punitiva, y únicamente cuando no queda otra alternativa y la libertad del detenido plantea un grave peligro a la seguridad estatal y pública. Con el fin de juzgar si esto ocurre en la práctica, podría ser útil examinar brevemente las primeras órdenes de detención administrativa dictadas desde la reimplantación de este sistema. En el momento de escribir este artículo no se dispone de detalles completos sobre las personas que recientemente fueron sometidas a detención administrativa; por lo tanto aún no es posible sacar conclusiones claras en cuanto a los principios generales que han servido de base para la ola actual de detenciones.

La primera orden afectó a Ziad Abu 'Ein, un palestino de 26 años, residente en al-Bireh en la Ribera Occidental, el cual adquirió fama mundial en 1979 cuando fue extraditado de los Estados Unidos a Israel, para ser juzgado por un ataque con bombas en Tiberíades. Ziad Abu 'Ein negó siempre su participación en el ataque, pero fue encontrado culpable en base a la confesión de otra persona — que luego se retractó — y condenado a prisión perpetua. Fue liberado en el intercambio de presos de mayo de 1985¹⁷. Decidió permanecer en al-Bireh, y al igual que con muchos de los presos liberados, los colonos israelíes hicieron amenazas contra su vida y su seguridad personal. Debido a su notoriedad y al acto del cual se le acusó, su liberación había sido una de las más inaceptables para los

colonos. Según los términos del acuerdo de intercambio de presos, negociado bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja, Israel no puede detener de nuevo a ninguno de los presos amnistiados, por las mismas presuntas actividades que motivaron su anterior detención. Hay fuertes indicios de que la detención administrativa se usa en este caso para castigar a Ziad Abu 'Ein por actos anteriores, con el fin de complacer a la opinión pública israelí, y no por razones preventivas.

Los cuatro estudiantes de la Universidad Al-Najah de Nablus que fueron detenidos administrativamente el 5 y 6 de agosto de 1985, supuestamente eran cabecillas de facciones estudiantiles alineadas con tres partidos palestinos prohibidos en los Territorios Ocupados. Es una extraña coincidencia que los dirigentes de facciones opuestas, simultáneamente sean considerados un peligro tal a la seguridad de Israel o del público como para que su detención sea imperativa, cuando las autoridades no tienen elementos para acusarlos formalmente ni llevarlos a juicio, según el procedimiento para los casos de violación a la legislación de seguridad (tales como incitación o participación en una organización ilegal)¹⁸. También en este caso parece haber más razones para creer que los cuatro están detenidos por sus ideas políticas y por ser líderes locales, y que por ello son 'inconvenientes' para las autoridades militares.

En vista del secreto que rodea las actuaciones judiciales, no es posible deducir con certeza las razones que sustentan las órdenes, pero ciertamente hay serias dudas en cuanto a si las órdenes no se están utilizando para complacer a la opinión pública en el primer caso y para silenciar a la oposición política en los otros casos, y no por auténticas razones de seguridad estatal o pública.

Las reformas al artículo 87 de la Orden Militar 378, contenidas en la Orden Militar

815 de 1980, contemplan un procedimiento más amplio de revisión y apelación. Toda persona detenida administrativamente debe ser llevada ante un juez militar en un término de 96 horas contado desde el arresto inicial, para que el juez analice la orden de detención. Esta debe ser revisada de nuevo por el juez dentro de los tres meses siguientes a su decisión, aun si la vigencia de la orden es mayor, y posteriormente el juez revisará nuevamente la orden al menos cada tres meses. El detenido debe ser puesto en libertad si una u otra revisión no se inician dentro del término señalado. (Artículos 87C y 87B (a)).

El fallo del juez militar es apelable en un término de 30 días ante el Presidente de los Tribunales Militares o ante un juez designado por dicho funcionario¹⁹. El juez de este tribunal tiene las mismas facultades que el juez militar. Como se trata de actos administrativos, existe una apelación ulterior ante la Corte Suprema de Israel.

La Orden Militar 815 incorporó varias disposiciones en cuanto al procedimiento a seguir en las audiencias de revisión y apelación, siendo las siguientes las más importantes:

Artículo 87D (a): Al revisar la orden administrativa de detención el juez no está obligado a observar las normas probatorias ordinarias si encuentra que así ayudará a revelar los hechos y alcanzar la verdad, pero será necesario dejar constancia de cualquier desviación de las normas probatorias.

Artículo 87D (c): El juez puede estudiar las pruebas en ausencia del detenido y de su abogado y no está obligado a dárselas a conocer si encuentra que su divulgación podría perjudicar la seguridad estatal o pública.

Artículo 87F: El procedimiento de revisión debe llevarse a cabo en secreto.

Aunque las disposiciones de revisión judicial parecen ser extensas, la capacidad

del detenido de cuestionar efectivamente la orden está seriamente limitada por normas de procedimiento y por restricciones a las facultades de los tribunales.

Durante la revisión, el juez militar debe invalidar la orden de detención:

"... si se le demuestra que las razones en las que se fundó la orden, no fueron razones objetivas de seguridad estatal o pública, o si la orden se expidió de mala fe, o con base en consideraciones irrelevantes." (Artículo 87B (b)).

La carga de la prueba recae pues sobre el detenido, quien debe probar que la orden se fundamentó en causales inadecuadas, y no sobre el comandante de región, quien no está obligado a justificar la orden. Sin embargo, en casi todos los casos las pruebas no se les muestran ni al detenido ni al abogado.

Tal como lo explica un libro publicado por la sección israelí de la Comisión Internacional de Juristas (IICJ):

"... virtualmente en todos los casos las órdenes de detención son expedidas con base en informes de inteligencia presentados al comandante regional. Tal información, por su misma naturaleza, es inadmisibles en un tribunal de conformidad con las normas probatorias por tratarse de rumores, o constituye asunto reservado cuya divulgación podría exponer a las fuentes de inteligencia y poner en peligro las vidas de tales fuentes o de agentes israelíes."²⁰

Las razones que impedirían la presentación de pruebas en los tribunales militares, también impiden al detenido en vía administrativa, presentar pruebas en las audiencias de revisión. El juez de revisión, en prácticamente todos los casos, hace uso de su derecho de no divulgar las pruebas y de

modificar las normas probatorias para admitir pruebas que los tribunales no emplearían para motivar un fallo. También puede ordenar que el detenido sea retirado de la audiencia.

El detenido y su abogado se enfrentan así a la casi imposible tarea de tener que demostrarle al juez que la orden no se funda en imperativas razones de seguridad, sin conocer ningún detalle sobre las pruebas en que se basa la orden.

La constancia de que el juez se apartó de las normas probatorias ordinarias ofrece al detenido poca protección contra los abusos, puesto que la constancia misma es reservada. No se exige que ésta haga parte del fallo que se comunica al detenido.

El detenido queda aún más desprotegido por el hecho de que las audiencias no están abiertas al público, pues se exige que todo procedimiento de revisión se practique a puerta cerrada. Debe señalarse que esto es obligatorio en todos los casos de detención administrativa y no sólo cuando hay razones especiales de seguridad estatal, que exigen que la audiencia sea secreta. Sólo pueden asistir a la audiencia el detenido y su abogado, si es que no se les excluye con base en las normas antes citadas; además pesa sobre ellos la prohibición de divulgar cualquier cosa que conozcan en la audiencia, incluso la motivación del fallo.

Todas las 62 órdenes de detención administrativa dictadas recientemente, han sido revisadas y confirmadas en audiencias secretas. Por lo tanto no hay manera de determinar si el procedimiento de revisión y apelación tiene algún valor, porque no se conoce que criterios utiliza el juez para decidir si divulga o no las pruebas que sustentan el fallo final. Esto es aplicable para el mundo exterior y para el propio abogado del detenido, a quien no se le muestran las pruebas y que no puede asistir a gran parte de la audiencia. De esta manera, ni el público ni el abogado del detenido

pueden conocer los criterios en que se basa el juez para dictar el fallo.

Además, las restricciones impuestas por la Corte Suprema en cuanto a sus propias facultades de revisión y por ende en cuanto a las de los organismos de revisión y apelación, también limitan seriamente la efectividad de los procedimientos de revisión.

En el caso de *Rabbi Kahane et al v. Ministro de Defensa* (1981)²¹, la Corte Suprema sentenció que un tribunal de revisión no podía reemplazar las consideraciones del Ministro con argumentos de que se trata de un acto administrativo revisable por el tribunal; la orden sólo podrá ser anulada si las razones que sirvieron para expedirla no eran razones objetivas de seguridad estatal o pública, o si se dictó de mala fe, o a partir de consideraciones irrelevantes.

Un artículo escrito por el Profesor Klinghoffer de la Universidad Hebrea de Jerusalén²² afirma que se trata de una interpretación errónea de las facultades del tribunal. El profesor sostiene que el acto de dictar una orden de detención administrativa no culmina sino cuando la orden es revisada y confirmada por el tribunal, y que por lo tanto no es un acto administrativo sino un acto simultáneamente administrativo y judicial. El hecho de que el Presidente del Tribunal de Distrito esté autorizado para "confirmar" la orden implica, según el profesor, el empleo de su propia discrecionalidad. Igualmente, el uso del término "exige" en el artículo 2 (a) implica un juicio de parte del Ministro de Defensa y no simplemente una afirmación fáctica, por lo que el Presidente puede discrepar del juicio si estima por ejemplo, que sería más adecuada una orden de restricción o supervisión y que no se necesitaba una orden de detención administrativa. Este artículo fue estudiado y citado en el caso de *Gemayel Bathish v. Ministro de Defensa* (1982)²³. El Presidente del Tribunal afirmó que

debía observar el precedente fijado por la Corte Suprema en el caso Kahane, pero que si no hubiera tenido que seguirlo, habría aceptado la interpretación jurídica del Profesor Klinghoffer. En este caso sin embargo, como se mencionó antes, el Presidente pudo anular la orden, pues estimó que el Ministro había utilizado su facultad de expedir la orden de detención con base en causales que carecían de justificación legal (no eran causales objetivas de seguridad pública).

En Israel los tribunales tienen que seguir la jurisprudencia de la Corte Suprema y en la práctica (aunque no en teoría), los jueces militares de los Territorios Ocupados consideran bien fundada la jurisprudencia de la Corte Suprema y por ello es improbable que se aparten de sus sentencias. Esto plantea otro problema para los detenidos palestinos. Como las sentencias de la Corte Suprema Israelí, aun las relativas a los Territorios Ocupados, se publican sólo en hebreo y no en árabe o inglés, muchos abogados de la Ribera Occidental que litigan ante los tribunales de revisión o de apelación, no conocen esas sentencias.

Mientras los jueces de revisión se sientan obligados a seguir los fundamentos expresados en la sentencia del caso Kahane y se nieguen a reemplazar las opiniones de la autoridad que emite la orden por las suyas propias, la revisión se convierte en una aprobación formal de la decisión tomada por el comandante militar. La revisión sirve de poco para salvaguardar los derechos de los detenidos.

Sólo excepcionalmente la Corte Suprema acepta opiniones distintas a las de las autoridades militares en cuanto a los requerimientos impuestos por la "seguridad", aun en los tribunales militares de los Territorios Ocupados. En el caso de *Amira et al v. Ministro de Defensa et al*²⁴ el tribunal sentenció que:

"En un conflicto . . . relativo a asuntos de naturaleza militar y profesional . . . el Tribunal . . . presume que las tesis profesionales de quienes tienen a su cargo la seguridad en los territorios ocupados . . . son válidas. Para refutar esta presunción se requieren pruebas muy convincentes en sentido contrario".

Por definición, todos los casos de detención administrativa se relacionan con la "seguridad", y para el detenido administrativamente que cuenta con mínimos derechos de defensa, la dificultad de vencer este obstáculo se torna inmensamente mayor.

En resumen, en el pasado hubo casos en que una orden de detención administrativa ha sido revocada en la instancia de revisión o de apelación, pero estos son casos en que se pudo demostrar la existencia de un motivo inadecuado al examinar a primera vista la orden o la solicitud de confirmación de la orden. En cuanto al fondo del asunto, es efectivamente imposible que el detenido cuestione las pruebas que sustentan su detención, o que discuta los criterios que tuvo en cuenta el Comandante de Región para valorar las exigencias impuestas por la seguridad.

Condiciones de Detención

Yitzhak Shamir ha declarado que la detención administrativa se utiliza por razones preventivas y no punitivas, y que lamentablemente compromete la libertad del individuo en beneficio de la seguridad del Estado y del público. Es por lo tanto razonable esperar que se tomen todas las medidas posibles para garantizar que el detenido, que no está condenado por delito alguno, sufra molestias mínimas y sea mantenido en lo posible en condiciones que no asemejen las de una prisión. Hay razones adicionales para esperar que esto sea así desde que el número de detenidos es bajo y

plantea pocos problemas prácticos. En su Comentario al Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, Jean Pictet afirma:

“Es una obligación humanitaria aliviar al máximo posible el efecto de la internación en la mente y en el espíritu de los internos”²⁵.

Teniendo esto presente, el Cuarto Convenio de Ginebra contiene amplias disposiciones en los artículos 79 a 131 en cuanto al trato de los internos. Estas disposiciones se refieren a asuntos como el vestido, ropa de cama, luz, correo, visitas, atención médica, infracciones disciplinarias, organización interna y traslado de detenidos.

Las Reglamentaciones Sobre Detención Administrativa (Términos del Confinamiento en Detención Administrativa) expedidas el 31 de enero de 1982 por las autoridades militares israelíes con base en el artículo 87(g) de la Orden Militar 378, señalan normas detalladas sobre las condiciones de detención administrativa y cubren muchos de los puntos tratados por el Convenio. Si se pusieran en práctica cabalmente, estas normas contemplan que a los detenidos administrativos se les debe dar un trato bastante diferente al que reciben otros detenidos y presos, *inter alia*: no deben ser reclusos junto con otros presos detenidos o condenados por delitos comunes. Si bien las reglamentaciones otorgan numerosos privilegios, los detenidos no disfrutan de ellos.

Si bien algunas de estas disposiciones están sujetas a la discrecionalidad del Comandante de Prisión y otras pueden ser suspendidas por razones de seguridad, la mayoría son obligatorias en toda circunstancia.

Como la reglamentación fue expedida sólo en la época en que se puso en práctica la eliminación gradual de la detención ad-

ministrativa (1982), no ha habido tiempo de determinar cabalmente su efecto. Los primeros indicios señalaban que muchas disposiciones no se estaban cumpliendo, como lo ilustra el caso de Ziad Abu 'Ein.

Jonathan Kuttab, abogado del detenido, lo visitó en la prisión de Hebrón siete días después de su detención inicial. El abogado informó que cuando mencionó la reglamentación supo que Zia Abu 'Ein no la conocía, y al entrar en más detalles quedó claro que no se cumplían muchas de las normas sobre trato diferencial a detenidos administrativos y a presos comunes; a Zia Abu 'Ein se lo mantiene aislado de otros presos.

Kuttab afirma que preguntó a los guardias de la prisión por qué no se cumplían las normas y se le dijo que era por “motivos de seguridad”. Cuando señaló que muchas de estas normas son obligatorias y no pueden ser suspendidas, lo remitieron al Comandante de Prisión. Cuando hablo con el Comandante de Prisión, éste le dijo que escribiera a las Autoridades de Servicios de Prisión, el organismo central que se encarga de las condiciones carcelarias. Así lo hizo, y al momento de escribir este artículo todavía no ha recibido respuesta.

La omisión inicial de poner en ejecución las nuevas condiciones puede sin embargo deberse en parte a fallas burócraticas en comunicar la nueva reglamentación a las autoridades carcelarias. Algunos de los detenidos últimamente informan que sus condiciones son ahora mejores que las de otros presos.

Sin embargo, aún faltan por poner en práctica algunas normas contempladas en el reglamento militar y al menos un detenido – y posiblemente otros – están padeciendo efectivamente las consecuencias punitivas del confinamiento solitario por un largo período de tiempo, y ello en circunstancias en que el detenido desconoce cuánto tiempo va a durar su detención.

Conclusiones

La detención administrativa fue descrita por el entonces Ministro de Justicia Yitzhak Shamir, como "una medida excepcional de gran dureza debido a su fuerte impacto sobre la libertad de la persona". Añadió que la decisión de ponerla en práctica se tomó como resultado de mantener un equilibrio entre "la necesidad de defender la seguridad estatal y pública y la necesidad de respetar la libertad del individuo"²⁶.

En este informe se ha hecho un intento de determinar si la reimplantación de la detención administrativa en la Ribera Occidental se justifica a la luz de ese equilibrio y si, en vista de la reconocida dureza de la medida, las órdenes militares vigentes en la Ribera Occidental protegen adecuadamente los derechos del detenido. Estos puntos se analizaron a la luz del derecho nacional e internacional.

Aunque el artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra autoriza el empleo de la detención administrativa en ciertas y determinadas circunstancias, el artículo 6 del Convenio dispone que aquel artículo no puede aplicarse un año después de la cesación general de las operaciones militares. Afirmamos que el artículo 78 no puede por ende ser utilizado para justificar el uso de la detención administrativa en la Ribera Occidental, donde la ocupación ha cumplido su décimo noveno año.

Más aun, aunque el Cuarto Convenio de Ginebra permite la detención administrativa, ésta sólo puede imponerse por "razones imperativas de seguridad", y así lo reiteran las Ordenes Militares vigentes en la Ribera Occidental que autorizan la detención sólo cuando la imponen "motivos de seguridad de la región o del público". Además, los tribunales y las fuentes israelíes que tienen que ver con la aplicación del derecho, han dicho reiteradamente que debe usarse sólo como medida preven-

tiva y no punitiva.

Indudablemente Israel enfrenta un problema de seguridad que surge de su ocupación de la Ribera Occidental, pero, como lo reconoce el Vice Primer Ministro de Israel, el nivel actual de disturbios no es el peor de la historia de Israel. Fueron mucho más graves los actos de resistencia durante la invasión al Líbano en 1982, pero en lugar de utilizar medidas tan estrictas, la detención administrativa se eliminó gradualmente. Por otra parte, las presiones que recibe el gobierno israelí de los colonos para que tome medidas represivas contra los habitantes palestinos de los territorios, van siempre en aumento. Parece probable que al menos en parte, la detención administrativa fue reimplantada como respuesta a estas exigencias, y no para atender necesidades inmediatas e imperativas de seguridad. Si ello fuere así, es una medida que carece de justificación frente al derecho internacional.

El procedimiento de revisión contenido en las órdenes militares parece a primera vista contemplar bastantes oportunidades para que el detenido impugne la orden, pero existen muchos condicionamientos que se combinan para hacer que la revisión no sea más que un formalismo.

A lo largo del procedimiento, el detenido encara "razones de seguridad" que no puede conocer, y que efectivamente no puede impugnar. Las razones de seguridad justifican su detención inicial; son razones de seguridad las que justifican la negativa de permitirle conocer las pruebas, y las que también justifican la negativa de permitirle interrogar al informante o aun saber quien es, ni conocer qué pruebas existen en su contra; son asimismo razones de seguridad las que permiten que el juez se aparte de las normas probatorias, y que incluso permiten que el detenido no esté presente en el tribunal. Finalmente, son razones de seguridad las que imponen la reserva o

secreto de lo tratado en la audiencia y en el procedimiento, por lo que las "razones imperativas de seguridad" no pueden ser apreciadas por nadie más.

A pesar de las dificultades que tiene que padecer el detenido, la carga de la prueba durante la revisión y la apelación recae sobre él, si desea demostrar que la orden no se justifica por razones de seguridad pública o estatal. Al Comandante de Región no se le exige que demuestre lo justificado de su orden. El detenido y su abogado están pues frente a una lucha contra sombras, y tienen que presentar alegatos contra una orden cuando sólo conocen detalles rudimentarios de la información que tiene a la vista el juez y que le servirá para sustentar su fallo.

Los jueces que se ocupan de la revisión y de la apelación no sólo no son independientes, por ser oficiales militares, sino que en realidad son oficiales de menor rango que el Comandante del Area que expide la orden. Se les coloca pues en la posición poco envidiable de tener que juzgar los actos de sus superiores militares; se puede suponer que muchos jueces militares desearían evitar tener que decir que sus superiores se equivocaron en cuanto a apreciar la situación de seguridad, y en efecto dice mucho el hecho de que hasta la fecha ni una sola de las 62 órdenes de detención administrativa haya sido revocada en la instancia de revisión.

En todo caso, como se explicó antes, los fallos de la Corte Suprema han limitado estrictamente el ámbito de la revisión, especialmente al señalar que el tribunal de revisión no puede reemplazar las consideraciones de la autoridad que expide la orden

por las suyas propias. El juez de revisión queda pues limitado a examinar si hay una falla técnica en la orden o si las razones por las cuales fue expedida son, a primera vista, inadecuadas, y una sola persona, el Comandante de Región, sigue teniendo fundamentalmente amplias facultades de decisión.

Finalmente, no existe un escrutinio público del procedimiento pues todas las audiencias deben realizarse a puerta cerrada. Esta falta de responsabilidad pública, especialmente siendo como es una cuestión de rutina, ofrece oportunidades peligrosas de que se presenten abusos en el proceso. El propio abogado del detenido se ve obligado a escoger entre prestarse a dar una apariencia de respetabilidad judicial a este procedimiento o dejar sin asistencia profesional a su cliente; lo que sí no puede hacer es criticar en público los procedimientos que haya seguido el tribunal en un caso determinado, ya que el hacerlo violaría la obligación de reserva que le impuso el tribunal.

Debido a la reserva (secreto) del procedimiento, generalmente es imposible decir si se hizo o no justicia en un caso determinado, pero lo que sí es obvio es, en primer lugar, que existe un considerable potencial de abuso por parte de quienes participan en las distintas etapas, y en segundo lugar, que muy ciertamente no parece que se logre la justicia.

Israel afirma y reivindica celosamente que es un país democrático y respetuoso del Imperio del Derecho. La reimplantación de la detención administrativa, con salvaguardas jurídicas inadecuadas para quienes son sometidos a estas órdenes draconianas, hacen difícil creer en tal afirmación.

Notas

- 1) Ver memorando sobre la presentación de la Ley 5739-1979 de Facultades de Emergencia (Detención) ante la Knesset: (1977/78) Hatzaoz Hok (Leyes del Estado de Israel) (No. 1360) 294.

- 2) Orden Militar 378, artículo 78.
- 3) Ver Amnesty International "Report 1980" p. 339; National Lawyers Guild, 'Treatment of Palestinians in the Israeli-Occupied West Bank and Gaza', (New York, 1978), p. 79-82; Resolución 36/147 C7(g) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1981; Resolución No. 1A,B (XXXVII) de la Comisión de Derechos Humanos de NU, de 11 de febrero de 1981; así como algunos israelíes, entre ellos el periodista Amos Kenan y la abogada Felicia Langer.
- 4) En octubre de 1984, Amnistía Internacional publicó un informe titulado 'Town Arrest Orders in Israel and the Occupied Territories' en que concluyó que "Si bien las órdenes de arresto sólo pueden ser dictadas cuando las autoridades militares las consideran esenciales por motivos de seguridad, Amnistía Internacional cree que la restricción de la libertad de movimiento de esta gente, en muchos casos constituye un castigo por su actividad política no violenta. A Amnistía Internacional, le preocupa que sean sometidos a restricciones en sus derechos, sin estar formalmente acusados de delito alguno y sin ser llevados a juicio."
- 5) Law in the Service of Man lleva una lista, que se actualiza periódicamente, de todas las personas sometidas a tales órdenes de restricción. Ver también el informe de AI citado en nota anterior.
- 6) El 20 de mayo de 1985 Israel liberó a 1150 prisioneros, a cambio de la liberación de 3 israelíes capturados en el Líbano por el DFLP-GC.
- 7) MacDermot, Niall (Secretario-General de la Comisión Internacional de Juristas), Exposición sobre Detención Administrativa, ante la Comisión de Derechos Humanos de NU, "ICJ Newsletter No. 24", Jan/March 1985, p. 53.
- 8) La Asamblea General de NU y muchos gobiernos, incluyendo al de los Estados Unidos, sostienen que el Cuarto Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Civiles en Tiempos de Guerra, firmado en 1949, se aplica a la ocupación de la Ribera Occidental, Para Israel este Convenio no es aplicable a la ocupación, pese a lo cual voluntariamente acata sus disposiciones humanitarias.
- 9) Pictet, Jean, 'Commentary to the Fourth Geneva Convention', (CICR, Ginebra, 1958), p. 367.
- 10) MacDermot, Niall, op. cit., p. 52.
- 11) The Jerusalem Post, septiembre 6 de 1985.
- 12) Coronel Zvi Hadar, 'Administrative Detention Employed by Israel', IYHR 1 (1971) p. 285.
- 13) Shamir, op. cit., p. 158-9.
- 14) Hadar, op. cit., p. 285.
- 15) A.A.D. (Appeal Against Administrative Detention) 1/82, 36(1) P.D. 666.
- 16) A.A.D. 18/82.
- 17) Supra, nota 10.
- 18) El artículo 85(1)(a) del Reglamento de Emergencia (Defensa) de 1945 contempla como delito ser miembro de una organización ilegal y el artículo 7A de la Orden Militar 101 califica a la incitación como un delito. Las autoridades militares utilizan ampliamente ambas disposiciones para detener a jóvenes en los territorios ocupados.
- 19) Reglamento sobre Detención Administrativa (Normas sobre Juicios Legales y Fechas de Presentación de Apelaciones), 1981.
- 20) Sección Israelí de la Comisión Internacional de Juristas, 'The Rule of Law in the Territories Occupied by Israel', (Jerusalem 1981), p. 73.
- 21) A.A.D. 1/80 35(2) P.D. 253.
- 22) Prof. Y.H. Klinghoffer, 'Preventive Detention for Security Reasons' 11(2) Mishpatim (The Hebrew University of Jerusalem Law Review) 286 (Hebrew 1981).
- 23) Supra, nota 15.
- 24) HC 258/79, 34(1) PD 90.
- 25) Pictet, Jean, op. cit., p. 380.
- 26) Shamir, Yitzhak (Ministro de Justicia de Israel), 'Opinion on Administrative Detention', Israel Law Review, Vol. 18, No. 1, 1983, pp. 158-9.

RESEÑA DE LIBROS

Las Naciones Unidas y los derechos humanos: velocidad de vuelo mínima

Una reseña del libro

“Los derechos humanos y las Naciones Unidas:
una gran aventura”

Autor: John P. Humphrey, *Transnational Publications, Inc.*,
Dobbs Ferry, Nueva York (1984), 339 págs.

John P. Humphrey, profesor y ex decano de la Facultad de Derecho en la Universidad McGill (Canadá), fué el primer Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Desempeñó esta función desde 1946 hasta mediados de 1966.

Durante su mandato, las Naciones Unidas adoptaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y dieron forma definitiva a toda una serie de instrumentos en el campo de los derechos humanos. Los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos fueron adoptados pocos meses después que él abandonara su cargo. Además de estas actividades ligadas a la creación de normas, las Naciones Unidas encararon la tarea de promover los derechos humanos mediante un programa de informes periódicos, estudios globales y seminarios internacionales que, a la larga, demostraron ser sumamente valiosos para el progreso de los derechos humanos.

Las primeras actividades tendientes a garantizar la aplicación de las normas creadas, también germinaron en esta época.

Humphrey pensaba desde un principio “que la verdadera prueba para las Naciones Unidas, en tanto que organización dedicada a promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, consistía en demostrar su capacidad para ponerse de acuerdo sobre medidas de aplicación efectivas”¹. En este sentido se verá defraudado, puesto que durante la mayor parte del período en que le tocó actuar como Director de la División, las Naciones Unidas apenas si intentaron ocuparse de las violaciones de derechos humanos. En 1954, por ejemplo, “eran sumamente escasas las referencias a casos específicos — reales o supuestos — de violaciones de derechos humanos”², y agregaba: “Durante el tiempo que estuve en las Naciones Unidas, era muy raro que la Comisión de Derechos Humanos o su Subcomisión discutieran — y mucho menos que adoptaran — ninguna resolución relativa a una situación concreta de supuestas violaciones de derechos humanos”³. Recuerda no obstante, una resolución adoptada por la Asamblea General en 1948, en la que se sostenía que ciertas medidas adoptadas por un Estado, no se

1) P. 49.

2) P. 24.

3) P. 263.

encontraban en conformidad con la Carta, y se llamaba al país en cuestión a revocarlas. Humphrey confirma que "ésta fué la primera de las muchas veces que la Asamblea General utilizaría la Declaración (Universal) para interpretar la Carta"⁴. En 1960, en ocasión de que la Liga Internacional de Derechos del Hombre "llamó la atención sobre un brote de manifestaciones de hostilidad racial y religiosa... en varios países... la Subcomisión condenó universalmente tales prácticas como violatorias de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dicha resolución... se vió más tarde complementada por una resolución similar de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General..."⁵. En otra oportunidad, Humphrey relata que Dag Hammarskjöld hizo referencia a las "violaciones flagrantes de los derechos humanos en el Congo"⁶ durante un discurso ante el Consejo de Seguridad. Fué en el transcurso de este período que las Naciones Unidas enviaron un experto, para que actuara como observador en las elecciones presidenciales de Costa Rica, al tiempo que llevaban a cabo una misión investigadora sobre la situación de los derechos humanos en Vietnam del Sur.

A pesar de que se pueden encontrar algunas actividades embrionarias tendientes a la "aplicación" durante su mandato, el período — tal como lo describe el propio Humphrey en diversas ocasiones — fué esencialmente el de la elaboración de los dos Pactos, y de la puesta en práctica del programa de informes periódicos, de estudios y de servicios de asesoramiento. El mismo lo explica como sigue: "Lo cierto es que... en esos años, la Secretaría no podía avanzar en el programa de derechos huma-

nos mucho más allá de la preparación de estudios y de la organización de seminarios"⁷. Los Pactos se encontraban empañados por la oposición de los Estados Unidos de América y por la resistencia de los Estados occidentales a aceptar el derecho de la libre determinación.

El relato de Humphrey es verdaderamente apasionante. Es cierto que a menudo se explaya en detalles de sus viajes o en impresiones acerca de las personas que encuentra, pero el esfuerzo del lector se ve ampliamente recompensado porque el libro contiene agudas observaciones que no escapan al ojo perspicaz. Cuenta por ejemplo, que ninguno de los Secretarios Generales bajo cuya autoridad le tocó actuar, tenía un verdadero interés en los derechos humanos. Esto vale para Lie⁸, Hammarskjöld⁹, y U Thant¹⁰. Según Humphrey, Hammarskjöld quiso incluso suprimir completamente la División de Derechos Humanos y, en determinada etapa redujo drásticamente su personal: "Hay una velocidad de vuelo por debajo de la cual un avión no puede permanecer en el aire. Le pido que mantenga el programa por lo menos a esa velocidad"¹¹. Esta era, de acuerdo a lo que dice Humphrey, la actitud de Hammarskjöld hacia el programa de derechos humanos. Sería lícito preguntarse si algo ha cambiado en este sentido desde la época de Hammarskjöld.

No sólo existía poco interés por parte de los Secretarios Generales, sino que encontraba las mayores dificultades con sus principales colaboradores, con aquellos que actuaban de intermediarios. Humphrey se extiende en el relato de sus problemas con personas tales como Andrew Cordier¹² y Philippe de Seynes¹³.

Con la excepción de Henri Laugier, afir-

4) P. 58.

5) Pp. 263 y 264.

6) P. 270.

7) P. 269.

8) P. 3.

9) P. 270.

10) P. 316.

11) P. 205.

12) P. 131.

13) P. 200.

ma no haber recibido prácticamente ningún apoyo de parte del Subsecretario o Secretario General Adjunto encargado del Programa de Derechos Humanos. Henri Laugier tenía una actitud decidida de apoyo y pretendía llegar más lejos de lo que los propios órganos de Naciones Unidas estaban dispuestos a ir. En determinado momento, llegó a expresar públicamente y con valentía sus opiniones, lo que le valió una reprimenda por parte de algunos miembros de la Comisión de Derechos Humanos. En este sentido fué un precursor de van Boven. La actitud de Laugier ante los derechos humanos se refleja bien en la observación que le hizo a Humphrey, comentando una invitación para la celebración del Día anual de los Derechos Humanos, en la cual se especificaba "Black tie" (traje de etiqueta): "Les droits de l'homme en 'black tie', c'est une honte"¹⁴. Cuando Laugier abandona la Secretaría, fué suplantado primero por el Sr. George Picot que, en opinión de Humphrey¹⁵, poco interés tenía en los derechos humanos, y luego por Philippe de Seynes¹⁶, de quien piensa que no aportaba gran cooperación. También estuvo Narasiman¹⁷ que ayudó al principio, pero luego se burocratizó.

No sólo tuvo que luchar por mantener la División y su programa e impedir que se redujera el personal, sino que tuvo que vérselas además con repetidas amenazas en el sentido de transferir su División a Ginebra, debiendo pelear constantemente para obtener a regañadientes un reconocimiento de que el programa de derechos humanos tenía alguna utilidad. Relata sus "luchas internas con las oficinas de Personal y de Finanzas, en torno a las necesidades de la División" y recuerda que en la Secretaría existía una propensión a tratar el programa

de derechos humanos como un asunto de menor importancia, e incluso como algo exótico al interior de una organización internacional¹⁸.

Sobre el traslado de la División de Derechos Humanos a Ginebra, que se consumó finalmente en el año 1974, Humphrey opinaba lo siguiente: "... enseguida me di cuenta de que el hecho de alejar la División del centro político de los derechos humanos, no sería nada beneficioso para el programa de derechos humanos"¹⁹.

Humphrey tuvo que hacer frente además a dificultades prácticas que hasta el día de hoy se siguen manifestando con intensidad. Cuando se propuso nombrar a Egon Schwelb como su asistente, se encontró con las dificultades siguientes: "Apenas se supo que un judío de origen social-demócrata se convertiría en el Director Adjunto de la División de Derechos Humanos, algunos miembros checoslovacos de la secretaría pusieron el grito en el cielo; intervino incluso la Delegación checa"²⁰. A pesar de todo, y con el apoyo de Laugier, su superior inmediato, Humphrey se dispuso a pelear y Schwelb fué designado para el cargo desde el que rindió invalorable servicios a las Naciones Unidas.

Las políticas del programa de derechos humanos que surgen del relato de Humphrey son sumamente reveladoras. Grandes potencias tales como el Reino Unido demostraban muy poco interés en establecer mecanismos para controlar la efectiva aplicación de los derechos humanos²¹. Los Estados Unidos de América asumieron una actitud negativa ante los Pactos, declarando públicamente que nunca los firmarían ni los ratificarían, y propusieron un programa alternativo de informes, estudios y seminarios. Los Estados Unidos buscaban influir

14) P. 59.

15) P. 157.

16) P. 198.

17) P. 255.

18) P. 79.

19) P. 282.

20) P. 34.

21) P. 38.

sobre Humphrey para impedir la participación de invitados comunistas en los seminarios de Naciones Unidas. Los pactos internacionales quedaron empujados porque los Estados Occidentales se negaban a aceptar el derecho a la libre determinación y esto permitió que los Estados Socialistas — que se oponían a los mecanismos para controlar su aplicación — se presentaran como los campeones de los pactos. Por fin, y esto merece ser subrayado, fueron los países en vías de desarrollo los que vendrían a salvar los pactos, permitiendo que las Naciones Unidas se dispusieran a tratar las violaciones flagrantes de los derechos humanos. Escribiendo sobre los sucesos del año 1959, Humphrey dice por ejemplo que en aquella etapa “el mayor apoyo al programa de derechos humanos provenía de los países en vías de desarrollo...”²²

Encontramos algunas referencias interesantes que ilustran el funcionamiento de los organismos de derechos humanos. Humphrey no considera que el Consejo Económico y Social haya sido demasiado útil y sus deliberaciones no parecen haber contribuido a hacer avanzar mucho los debates sobre derechos humanos durante aquel período. En este sentido, poco han cambiado las cosas desde los tiempos de Humphrey. El se quejaba de que ya en su época se hacía sentir la necesidad de que los gobiernos enviaran a la Tercera Comisión (de la Asamblea General) representantes con mayor experiencia. Cualquier observador de la Tercera Comisión en la actualidad, compartiría sin duda algunas de sus observaciones: “Se entablaba un debate general sobre prácticamente cualquier punto. ¿En qué parlamento nacional — preguntaba yo — podía un miembro efectuar media docena de declaraciones generales en una misma sesión? ... La Comisión se reu-

nía demasiado frecuentemente, con el resultado de que las intervenciones se volvían largas y estaban mal preparadas”.²³ Cuenta sin embargo, que en los primeros años, la calificación de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos era excelente, y que la integraban personas del más alto nivel. No es posible, lamentablemente, decir lo mismo en la actualidad, de la Comisión de Derechos Humanos ni de los seminarios.

Dice Humphrey que no encontró demasiado apoyo por parte de las agencias especializadas, cuando se trató de elaborar los pactos o cuando él se abocó a promover la efectiva aplicación de los derechos humanos, y se muestra particularmente crítico en cuanto al papel de la Organización Internacional del Trabajo y a la figura de Wilfred Jenks. “Me chocó la actitud negativa de la Organización Internacional del Trabajo”, se queja. En lo que tiene que ver con los derechos Económicos, Sociales y Culturales, confiesa haberse “equivocado al pensar que la OIT cooperaría en la definición de los derechos económicos y sociales. Lo que querían, y ésto se hizo patente desde un principio, era que estos derechos fuesen definidos de la forma más vaga y general posible”²⁴. Respecto a la UNESCO, alentó un deseo que no se ha realizado hasta el día de hoy: “Quería que la UNESCO se esforzara más en difundir la Declaración Universal de Derechos Humanos en todas partes del mundo”²⁵.

Tuvo que lidiar además con otros Departamentos al interior de la propia burocracia de las Naciones Unidas. Intentando lograr que las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, encararan un programa de educación a nivel mundial relativo a los derechos humanos, entró en tratativas con la UNESCO. Sin embargo, cuando planteó este

22) P. 255.

23) P. 197.

24) P. 143.

25) P. 125.

asunto ante el Departamento de Información Pública en la Secretaría de las Naciones Unidas, dice que dicho departamento se mostró "molesto por lo que yo había hecho y más tarde, cuando quise enviar a uno de mis hombres a París, para elaborar los detalles del programa, trataron de impedir que viajara"²⁶.

Humphrey nos brinda datos de primera mano acerca de su idea de que fuera designado un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, lo mismo que de las fuertes resistencias que esta iniciativa despertó. La delegación de la India definió esta propuesta — de la que Humphrey afirma ser el autor — como "un enjambre de abejas"²⁷. Relata asimismo sus esfuerzos por incorporar el derecho de petición individual al interior de las Naciones Unidas, y el éxito que obtuvo al lograr que al menos una versión parcial de esta iniciativa, fuera incorporada a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²⁸. Da cuenta de los esfuerzos del Presidente Kennedy y de su administración, en el sentido de lanzar algunas ideas que contribuyeran a garantizar la vigencia de los derechos humanos. Entre otras cosas, se consideraba la posibilidad de prolongar el mandato del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, de forma en que éste pudiese actuar entre dos períodos de sesiones. "La idea era de que existiera un presidente de la Comisión remunerado y a tiempo completo, que informara anualmente a la Comisión acerca del respeto de los derechos humanos en el mundo"²⁹.

El informe sobre la misión investigadora enviada a Vietnam del Sur fue sumamente útil y Humphrey considera que "hubiese sido mucho mejor tanto desde el punto de vista de las Naciones Unidas como del go-

bierno vietnamita, encargar de la investigación a un funcionario independiente de la Asamblea General, en lugar de enviar una misión políticamente orientada, compuesta por embajadores, algunos de los cuales representaban países que ya habían acusado al gobierno de Diem en la Asamblea General, de violar los derechos de los budistas"³⁰.

Es posible extraer muchas otras reflexiones y fragmentos de información fascinantes de este valioso libro. A juicio de quien escribe, una de las impresiones más perdurables se refiere al papel constructivo y dinámico desempeñado por la Secretaría. Humphrey insiste sobre el hecho de que, de no haber existido esa disposición de la Secretaría o su voluntad de plantear opiniones e ideas, el programa de derechos humanos no hubiese podido obtener los resultados que obtuvo durante este período, y seguramente hubiese navegado a la deriva³¹. Encontramos a la Secretaría contribuyendo a la elaboración de la Carta Internacional de Derechos Humanos, de la que Humphrey se siente particularmente orgulloso; buscando tenazmente — en un clima político difícil — "mantener flameando la bandera de los derechos humanos"; los afanes de Humphrey por lograr una efectiva aplicación de los derechos humanos; sus esfuerzos por colocar a las Naciones Unidas en una posición desde la que pudiera ser útil; por ejemplo, como observadora en las elecciones presidenciales de Costa Rica.

Lamentablemente, muchas de las dificultades a las que se viera confrontado Humphrey subsisten aún en nuestros días: la falta de interés por parte del Secretario General y de sus principales colaboradores; la politización deliberada del programa de derechos humanos; luchas entre las agencias especializadas y luchas burocráticas;

26) P. 126.

27) P. 331.

28) P. 333.

29) P. 296.

30) P. 297.

31) P. 178.

esfuerzos constantes por restar importancia al programa por la vía de reducir el personal y los recursos que le son asignados, y trasladándolo por fin fuera de la sede principal de las Naciones Unidas. Todos estos son problemas que pueden ser advertidos aún hoy por cualquier profesional o simple observador y, en algunos casos, hasta de forma multiplicada. Ellos nos recuerdan las dificultades a las que tuvo que hacer frente

Humphrey, los aspectos estratégicos de su pensamiento, lo mismo que los valiosos aportes hechos por su División durante el período 1946-1966. Humphrey merece una eterna gratitud por parte de la comunidad que se ocupa de los derechos humanos, así como de los miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas. Aunque se lo haya mantenido a una velocidad de vuelo mínima, fué un buen piloto.

B.G. Ramcharan*

16 de octubre de 1985

* Las opiniones expresadas en este artículo representan exclusivamente el punto de vista de su autor.

TEXTOS BASICOS

Convención de N.U. contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
(Res. 39/46), el 10 de diciembre de 1984

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los Principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

(a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

(b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

(c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone

que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario Ge-

neral de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

(a) Seis miembros constituirán quórum;

(b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada

que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conformes al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

(a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

(b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

(c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

(d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

(e) A reserva de las disposiciones del apartado (c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

(f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado (b) que faciliten cualquier informa-

ción pertinente;

(g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado (b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

(h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado (b), presentará un informe en el cual:

- (i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado (e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- (ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado (e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

(a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

(b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este

artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado (e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda

propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- (a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- (b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- (c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

KEBA M'BAYE

Vice-Presidentes

ROBERTO CONCEPCION

JOHN P. HUMPHREY

Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Presidente)

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

P. TELFORD GEORGES

LOUIS JOXE

P.J.G. KAPTEYN

RUDOLF MACHACEK

J. THIAM-HIEN YAP

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

ALPHONSE BONI

RAUL F. CARDENAS

HAIM H. COHN

AUGUSTO CONTE MAC DONELL

TASLIM OLAWALE ELIAS

ALFREDO ETCHEBERRY

GUILLERMO FIGALLO

LORD GARDINER

MICHAEL D. KIRBY

KINUKO KUBOTA

RAJSOOMER LALLAH

TAI-YOUNG LEE

SEAN MACBRIDE

J.R.W.S. MAWALLA

FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM

FALI S. NARIMAN

NGO BA THANH

TORKEL OPSAHL

GUSTAF B.E. PETREN

SIR GUY POWLES

SHRIDATH S. RAMPHAL

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

TUN MOHAMED SUFFIAN

SIR MOTI TIKARAM

CHITTI TINGSABADH

CHRISTIAN TOMUSCHAT

MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS

AMOS WAKO

Juez de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.

Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Abogado, New York

Ex Ministro de Justicia, Venezuela, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

Presidente de la Corte Suprema de Bahamas

Embajador, ex Ministro de Estado, Francia

Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos

Miembro de la Corte Constitucional, Austria

Abogado, Indonesia

Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil

Abogado, Profesor de Derecho Penal, México

Ex Juez de la Suprema Corte, Israel

Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina

Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado

Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Abogado, Perú

Ex Lord Chancellor de Inglaterra

Juez de la Corte Federal, Australia

Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón

Juez de la Corte Suprema, Mauricio y Miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur

Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún

Abogado, ex Abogado General de la India

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam

Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); No-ruera

Juez y Ombudsman adjunto de Suecia

Ex Ombudsman, Nueva Zelanda

Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana

Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España

Presidente de la Corte Federal de Malasia

Ombudsman, Fiji

Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos

Abogado; Secretario General de la Unión Interfrancana de Abogados; Kenya

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos

ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH,

Bélgica

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania

JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

JOSE T. NABUCO, Brasil

LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

EDWARD ST. JOHN, Australia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

Filipinas – Derechos Humanos después del Levantamiento de la Ley Marcial

Informe de una misión de la CIJ a Filipinas. Publicado en Ginebra, 1984; 123 pág. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 025 8). 12,50 francos suizos, más franqueo postal.

Contiene un detallado análisis de la situación y abarca cuatro temas: violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas militares y de seguridad; limitaciones y restricciones de los derechos humanos; independencia del poder judicial y de los abogados; derechos económicos y sociales. El informe da cuenta de numerosos abusos cometidos contra la población por las fuerzas armadas y policiales, particularmente en zonas rurales, que incluyen ejecuciones, quemas de poblados, arrestos, torturas, bajo el pretexto de combatir la guerrilla armada. Pone asimismo en evidencia la preocupante situación económica y los agudos problemas sociales existentes.

★ ★ ★

Libertades Académicas bajo la Ocupación Militar Israelí

Un informe de A. Roberts, B. Joergensen y Franck Newman.

Publicado conjuntamente por la CIJ y el World University Service, 1984.

Disponible en inglés (ISBN 0 906405 20 3). 10 francos suizos, más franqueo postal.

Este informe de 88 páginas fue realizado por tres distinguidos académicos de Gran Bretaña, Dinamarca y los Estados Unidos, luego que visitaran la región y se entrevistaran con numerosos palestinos e israelíes. Es un llamado a establecer sobre nuevas bases, las relaciones entre las autoridades militares israelíes y las instituciones palestinas de educación superior, en la Ribera Occidental del Jordán y la Faja de Gaza.

★ ★ ★

Torturas e Intimidación en la Prisión de Al-Fara'a (Ribera Occidental del Jordán)

Un informe de Law in the Service of Man (afiliado a la CIJ, con sede en la Ribera Occidental).

Publicado por la CIJ, en Ginebra, 1985. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 0246).

10 francos suizos, más franqueo postal.

Contiene 20 declaraciones juradas de víctimas que ponen de manifiesto las torturas y malos tratos que se practican en la Prisión de Al-Fara'a, ubicada en la militarmente ocupada Ribera Occidental. Tales prácticas incluyen atropellos, menosprecio, alimentación, higiene y servicios sanitarios inadecuados, brutalidades y castigos físicos y mentales, así como falta de atención médica.

★ ★ ★

Derechos Humanos en Ghana

Informe de una misión a Ghana en junio/julio 1984, cumplida por el Prof. C. Flinterman, mandatado por la CIJ y el Netherlands Committee for Human Rights.

Publicado por el SIM, en Utrecht, 1985. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 025 4).

12 francos suizos, más franqueo postal.

La primera parte del informe se ocupa de la administración de justicia, en particular del sistema de Tribunales Públicos y su potencialidad para cometer abusos. La segunda parte analiza la situación general de los derechos humanos, lamentando que los intentos del gobierno para curar las enfermedades económicas del país, resulten en inquietantes limitaciones a los derechos civiles y políticos.

Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA